



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo de Fin de Grado

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL VELO ISLÁMICO

Alumna: Inmaculada Amate Raya

JUNIO, 2015

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1 Metodología y nociones fundamentales.....	3
1.2 Breve referencia histórica	4
2. MUJER Y VELO EN EL ISLAM.....	6
2.1 Situación de la mujer en el mundo islámico	7
2.2 Consideraciones generales sobre el velo islámico	13
2.3 Análisis del velo como símbolo.....	17
3. REGULACIÓN DEL VELO A NIVEL INTERNACIONAL.....	24
3.1 Posturas sobre el velo integral, en varios países de la Unión Europea.....	24
3.2 Polémica del velo en las escuelas europeas y su prohibición en las escuelas y espacios públicos en Siria, Túnez y Turquía: símbolo político-religioso.....	27
4. REGULACIÓN DEL VELO ISLÁMICO EN ESPAÑA	30
4.1 Normativa reguladora	30
4.2 Jurisprudencia: conflictos en torno al velo integral y parcial ante los Tribunales de Justicia.....	40
5. CONCLUSIONES.....	47
6. BIBLIOGRAFÍA:.....	49
7. ANEXO.....	55

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

SUMMARY

With this work, I try to explain a common and relevant conflict in different societies around the world: that is originated between the Islamic veil and a fundamental right like religious freedom. The issue has a complicate resolution for the courts of different countries. For this reason, I have tried to analyze the national and international situation and possible solutions that exist on this issue, as we will see, neither among Muslims is sufficiently clarified. Firstly, I will introduce the women situation in Islamic culture and society. Then I will explain the meaning of this clothe, their type, origin and the conflict around use. All of this, will be accompanied by articles, current news and important rulings on the subject. It is a question that has become evident the conflict and the differences between West and East. It is not a closed case, but is constantly changing and adapting to the thoughts and decisions of the different societies.

KEY WORDS: Islam, Muslim, Theocracy, Koran, Sunna, Hadith, Sharia, religious freedom, full veil (burka, niqab) and partial or headscarf (hiyab, chador...), condition of women in Islam.

RESUMEN

Con el presente trabajo pretendo exponer un conflicto frecuente y relevante en las diferentes sociedades de todo el mundo: el que se genera entre el velo islámico y un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa. El tema, tiene una solución compleja para los tribunales de los diferentes países. Por eso, he tratado de analizar la situación nacional e internacional y las posibles soluciones que existen respecto a este asunto que, como iremos viendo, ni entre los propios musulmanes queda suficientemente esclarecido.

En primer lugar, introduciré la situación de la mujer en la cultura y sociedad islámica. A continuación, explicaré el sentido de ésta prenda, su tipología, origen y el conflicto que hay en torno a su uso. Todo ello, irá acompañado por artículos, noticias actuales e importantes sentencias sobre el tema. Es una cuestión, que ha hecho evidente el conflicto y las diferencias que existen entre Occidente y Oriente. No es un caso cerrado el del velo islámico, sino que está en continuo cambio y adaptación a los pensamientos y jurisprudencia de las distintas sociedades.

PALABRAS CLAVE: Islam, musulmán, teocracia, Corán, Sunna, hadices, Sharia libertad religiosa, velo integral (burka, niqab) y parcial o pañuelo (hiyab, chador..), condición de la mujer en el Islam.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Metodología y nociones fundamentales

Para este trabajo de fin de grado, he querido analizar un tema que me parece bastante interesante y que es de enorme trascendencia en la actualidad. Es el referente al conflicto que gira en torno al velo islámico y sus consecuencias, tanto a nivel nacional como internacional. Considero que es un importante escollo, para la adaptación de la realidad del Islam en Occidente. Por eso, me centraré fundamentalmente en el papel de la mujer y del velo en el mundo islámico.

Debido a la respuesta que ha tenido este fenómeno tanto en Occidente como en Oriente, he podido analizar las diversas sentencias, jurisprudencia y doctrina que se han forjado en torno al mismo, tanto en nuestro Derecho interno como en el Derecho comparado de Francia, Alemania o Gran Bretaña entre otros. Todo ello será expuesto a lo largo del trabajo.

También he basado mi investigación en estudios y trabajos doctrinales, recogidos expresamente en la bibliografía.

A continuación, voy a matizar unas nociones fundamentales¹ del Islam, para poder comprender mejor el estudio realizado:

- ¿Qué es el Islam? Islam significa sumisión a Dios. Un musulmán es el que se entrega a Dios. Las leyes del Islam se consideran de procedencia divina, siendo reveladas a Mahoma por parte de Alá, de tal forma que se crease un perfecto orden social en la tierra. Por tanto, no es difícil entender que en una sociedad teocrática los musulmanes consideren que el modelo occidental de división de Iglesia – Estado no es afín al suyo.

- ¿Cuáles son las fuentes del Islam? Son básicamente tres:

1. El Libro Sagrado, Corán. Es la fuente principal.

¹ <http://www.ideasrapidas.org/islam.htm>

2. La sunna o tradición, está comprendida por los hadith (hadices), hechos y dichos del Profeta. Son los usos y costumbres del Islam y poseen una enorme relevancia. Los que han sido reconocidos por los sunnitas fueron elaborados durante el siglo noveno.

3. La Sharia² o ley musulmana (“lo que está prescrito”). Fue realizada por los juristas entre el siglo octavo y noveno. Está formada por una serie de reglas, que rigen la vida del musulmán, siendo a su vez un código ético-moral.

A su vez, las fuentes primordiales de la ley musulmana son: el Corán y la Sunna.

1.2 Breve referencia histórica

Antes de comenzar con la materia específica, he querido realizar un repaso general, sobre la evolución histórica de la mujer en el seno de la comunidad islámica³, comparando para ello las épocas preislámica (época de la Yauhiliya)⁴ e islámica.

Como dije anteriormente, uno de los temas que más problemas ha planteado entre Occidente y el mundo islámico, es el referente a la mujer. Es por ello pertinente mencionar la existencia de conflictos⁵ entre las distintas civilizaciones, así como conflictos legales, por ejemplo en el Derecho de Familia. Aunque en el mundo islámico, a día de hoy, aun no se contempla a la mujer como en la sociedad occidental, sí que podemos observar cómo ha habido una evolución en relación a su tratamiento.

En los tiempos preislámicos(fig.1) predominaba:

- El infanticidio de las niñas. En Arabia se enterraban vivas a las niñas por considerarlas como una deshonra. Ésta y otras prácticas fueron anuladas con el Islam, como más adelante veremos.⁶

- Que la mujer fuera considerada como parte de la herencia.

² <http://www.reingex.com/Shariah.shtml>

³ Morales Marín, J. (2001) *El Islam*, Madrid, Rialp, p. 112

⁴ Paz Garibo, A., *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. 2007* (233-260) “La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico”, p. 244.

⁵ Mercier, P. (1972) “La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español” *Conflits de civilisations et droit international privé: polygamie et répudiation*, Genève, Dialnet, p. 7, disponible on line: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/201563.pdf

Déprez, J. (1988) *Droit international privé et conflits de civilisations. Aspect méthodologiques en Recueil des Cours*, t. 211, pp.19-338.

⁶ Azora, 16, 57-61: “ Dan hijas a Dios- ¡Gloriado sea!-pero tienen lo que desean, hijos, /pues cuando se albricia a uno de ellos el nacimiento de una hembra, su rostro se oscurece y se sofoca,/se oculta de las gentes a causa de la desgracia que le fue albriciada. ¿Cogerá la criatura a pesar del deshonor o la ocultará en el polvo? ¡Cuán malo es lo que juzgan!”

- Que la mujer casada fuera considerada también, propiedad del marido.

Con la Sharia (ley sagrada revelada) se establecieron aspectos positivos como: la prohibición del infanticidio, la recepción de la dote por parte de la mujer, la posibilidad de recibir herencia la mujer e hija, el carácter contractual del matrimonio, la igualdad de la mujer y el varón en el plano religioso y el lugar de honor y dignidad en la sociedad musulmana. No obstante, también destacaron aspectos negativos como la inferioridad de la mujer respecto al varón en el ámbito familiar. Como consecuencia de esto, podemos concluir, que el cambio de la época preislámica al islam, supuso un beneficio para las mujeres, un mensaje renovador y positivo para ellas. ⁷ La misión de Mahoma favoreció la calidad de vida de las mujeres y su posición jurídica, pero haciendo una comparativa con las sociedades occidentales, aun existen importantes diferencias respecto a la mujer. ⁸

Por otra parte, debo de hacer mención a la existencia de diversas civilizaciones islámicas⁹, pese a hablarse de la unidad del Islam.

Los estados islámicos, pueden encontrar diferencias entre sí por pertenecer a épocas históricas distintas. Esto ocurre, por ejemplo, entre el régimen Saudí (mayoritariamente suní) y la República islámica de Irán. Para esclarecer un poco más las distancias que existen entre ambos regímenes he realizado una breve lista con algunas de las diferencias, que existen entre ambos:

- En el régimen Saudí:
 - o La monarquía Saudí, domina tiránicamente una sociedad de estructuras arcaicas.
 - o La mujer saudí, no puede votar ni conducir coches.
- En el régimen Iraní:
 - o Se expresa un dinamismo social sin igual en el mundo árabe.
 - o La mujer iraní, puede votar, actuar en el Parlamento, el gobierno, la judicatura, desempeñar diversas profesiones y cometidos sociales.

⁷ Martínez Montávez, P. (1997), *el reto del Islam*, Madrid, Editorial: Ediciones Temas de Hoy, pp. 186 y ss.

⁸ Cfr. Armstrong K (2002)., *El Islam: a short story*, Random House, Toronto, cit., pp. 59 y ss.

⁹ Morales Marín, J. ,*El Islam*, p. 125 y ss.

- o Sin embargo, la situación de la mujer en este país también ha sido controvertida (como ejemplos destacan: la película “*Persépolis*”¹⁰, o el libro de “*la prisionera de Teherán*”¹¹, autobiografía de la autora Marina Nemat).

En este último país, así como en otros estados islámicos, en la actualidad se muestra el evidente desacuerdo con las ideologías islámicas revolucionarias o radicales. Expresan que lo sagrado que se asienta en exceso en el mundo, es germen de la destrucción, pierde la pureza. Por ello, consideran muy importante distinguir lo fundamental y propio de la religión y lo que por el contrario, es casual o fortuito, no derivando de la misma. Sin embargo, esta línea divisoria no siempre es fácil establecerla, tal es el caso del velo islámico.

Por último, antes de introducirme en la cuestión fundamental de mi investigación, creo que es importante señalar que el Islam y el progreso no han de ser necesariamente nociones contrarias.

2. MUJER Y VELO EN EL ISLAM 12

En este apartado, he querido reflejar, un análisis más profundo de la mujer en el Islam, y la cuestión específica del velo islámico, planteando para ello, una serie de preguntas.

¹⁰ **Persépolis** es una película francesa de animación, cuyos directores son Marjane Satrapi (en cuya novela se basa) y Vincent Paronnaud. El productor es Xavier Rigault y Marc-Antoine Robert. Obtuvo una candidatura a la Palma de Oro y consiguió el Premio del jurado en el Festival de Cannes 2007. Recibió además, el Premio Especial del Jurado en el Festival Internacional de Cine Cinemanila. Fue seleccionada para ser la película inaugural del festival de cine de Valladolid (España).

“Narra la conmovedora historia de una niña iraní desde la revolución islámica hasta nuestros días. Cuando los fundamentalistas toman el poder, forzando a las mujeres a llevar velo y encarcelando a miles de personas, y mientras tiene lugar la guerra entre Irak e Irán, Marjane descubre el punk, ABBA y Iron Maiden. Cuando llega a la adolescencia sus padres la envían a Europa, donde conoce otra cultura que nada tiene que ver con la de su país. La protagonista se adapta bien a su nueva vida, pero no soporta la soledad y vuelve con su familia, aunque eso signifique ponerse el velo y someterse a una sociedad tiránica. Voces originales en francés de Catherine Deneuve y Chiara Mastroianni.”
(<http://www.filmaffinity.com/es/film144674.html>)

¹¹ “*Autobiografía novelada de Marina Nemat, una cristiana iraní encarcelada durante los primeros años del régimen de Jhomeini. Narra los conflictos de un país donde predominan el fanatismo islámico y la opresión de la mujer. Obligada a convertirse al Islam y a casarse en contra de su voluntad, logrará finalmente, tras superar una serie de obstáculos, huir a Canadá con su marido.*”
(<http://www.casadellibro.com/libro-la-prisionera-de-teheran/9788467026610/1189715>)

¹² Khalil Samir, S. (2003) *Cien preguntas sobre el Islam*, Madrid, Encuentro, S.A., p.81 y ss.

2.1 Situación de la mujer en el mundo islámico

- ¿En qué se basa la creencia de la superioridad del hombre sobre la mujer en el Islam?

En el propio Libro Sagrado del Islam, el Corán, se expresa con claridad que el hombre se encuentra en una posición de superioridad respecto de la mujer, sin olvidar también su deber de tutelarla.

Dicha realidad se justifica en el Corán, concretamente de la siguiente manera:

*“los hombres tienen preeminencia sobre las mujeres”*¹³

Por otra parte, se establece también que:

*“los hombres están por encima de las mujeres, porque Dios ha favorecido a unos respecto a otros, y porque ellos gastan parte de sus riquezas a favor de las mujeres”.*¹⁴

Sin embargo, en la actualidad, la mujer puede trabajar, teniendo autosuficiencia económica y no sólo eso, sino que en algunas ocasiones es ella, la que sostiene económicamente a la familia. Llegados a este punto, podemos plantearnos si la autoridad del marido respecto a la mujer que viene recogido en el versículo 38 de la azora de las Mujeres, tendría cabida en estos supuestos.

- ¿Cómo se traduce en la práctica la afirmación teórica de la inferioridad de la mujer respecto al hombre?

Esa inferioridad entre hombre y mujer desde el punto de vista jurídico, puede reunirse en los siguientes apartados:

1. En relación al matrimonio: la poligamia y matrimonios mixtos

La posición del hombre a la hora de contraer matrimonio, es bastante más permisiva que la de la mujer. No olvidemos que en el Islam existe la poligamia, pudiendo el hombre contraer matrimonio hasta con cuatro mujeres. La mujer, por el contrario, carece de la facultad de casarse con más de un hombre.

¹³ Cf, azora de la Vaca, versículo 228

¹⁴ Cf, azora de las Mujeres, versículo 38

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

La poligamia¹⁵, que está legalmente sancionada por nuestro ordenamiento, supone una diferencia evidente entre el hombre y la mujer. No obstante, debo de señalar que en países como Túnez, está prohibida ésta práctica.

Al mismo tiempo posee restricciones en otros ordenamientos islámicos, como ocurre en el Código marroquí.¹⁶

Pero ¿qué dice el Corán respecto a esto? El Libro Sagrado del Islam recoge lo siguiente:

*“Vuestras mujeres son vuestra campiña. Id a vuestra campiña como queráis, pero haceos preceder”.*¹⁷

Esto quiere decir, que el hombre considera a la mujer como objeto hecho a su placer, siendo propiedad suya.

Por todo lo expuesto, no puede negarse esa inferioridad de la mujer. Otro dato relevante, a tener en cuenta, es como a la mujer nunca se le menciona en el Corán por su nombre, sino como hija de ... esposa de... madre de... María, la Madre de Jesús, es sin embargo la única mujer a la que se menciona por su nombre propio en el Libro Sagrado.

También respecto al matrimonio en el Islam, la mujer musulmana no puede casarse con un hombre de otra fe, salvo que éste se haya convertido. Sin embargo, el hombre sí puede casarse con una mujer que pertenezca a otras creencias.

Un conflicto importante a nivel internacional, ha sido precisamente el de los matrimonios mixtos entre musulmanes y personas de otras religiones.¹⁸ Por ello, este

¹⁵ V. legislaciones en Le leggi del diritto di famiglia negli stati arabi del Nord-Africa, *Dossier mondo islamico* 4. “La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español”, Dialnet, p. 7, disponible on line: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/201563.pdf

¹⁶ Artículo 31 del Código marroquí:

“La mujer tiene derecho a exigir como condición en el contrato matrimonial que su esposo no se case con otra y si el esposo no cumple la obligación, la esposa tiene derecho a pedir la anulación del matrimonio.”

(<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion-islamica-de-la-familia.html>)

¹⁷ Cf azora de la Vaca II, versículo 223.

¹⁸ Serán estas cuestiones las que van a provocar los problemas que BORRAS denomina como, *Conflictos ocultos*. Borrás. A. (1994), *Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel Recueil des Cours*, T. 249, pp. 149-364, en especial p. 225 y ss., y *La sociedad europea multicultural. La integración*

tipo de matrimonios interculturales e interreligiosos, han dado lugar a casos en la jurisprudencia¹⁹ de difícil solución.

Las mujeres musulmanas no pueden casarse con hombres de otra fe, porque en las sociedades patriarcales orientales, se establece la siguiente obligación:

“los hijos adoptan siempre la religión del padre”.

Este deber, se justifica al considerarse al padre de familia como el garante de la educación religiosa de sus hijos, teniendo que ser musulmán para que crezcan en los principios islámicos.

Debido a esto, todo hijo²⁰ de musulmán es considerado musulmán bajo cualquier circunstancia, con independencia de que se bautice, por ejemplo. Esto es, el matrimonio mixto entre un hombre musulmán y una judía o cristiana, supuestos que sólo se permiten en el Islam y que se contemplan en la ley Sharia, vienen a acrecentar y reducir en número el colectivo del Islam y el no islámico, respectivamente.

2. *El marido tiene la facultad de repudiar a su mujer repitiendo tres veces la frase:*

“Queda repudiada”

Otra de las evidentes diferencias, entre el hombre y la mujer en el Islam, es la posibilidad que tiene el marido, como hemos visto, de repudiar a la mujer. Para ello, necesitará dos testigos que sean varones y de la misma religión, es decir musulmanes. Estos tienen como requisitos: estar en su sano juicio y ser adultos. No necesitará dirigirse por lo tanto, ante ningún Tribunal.

Pero ¿qué ocurriría si el marido decidiese admitir de nuevo a su mujer, una vez repudiada? En estos casos, la mujer tendría que sufrir el mismo proceso que el anterior pero con otro hombre, es decir, se casaría con otro hombre repudiándole el mismo.

del mundo árabe VV.AA. *El islám jurídico y Europa*, Barcelona, 1998, pp. 163-198. Disponible on line: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/201563.pdf

¹⁹ Abarca Junco, P. (2000), “*La regulación de la sociedad multicultural*” en VV.AA. *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid, . pp. 163-179, en concreto p. 165.

²⁰ Ghassan, A., (1998) *Marriage, polygamie et répudiation in islam (justifications des auteurs arabomusulmans contemporains)*, Paris. p. 7
Disponible on line: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/201563.pdf

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

El Corán recoge el repudio de la siguiente manera:

*“El repudio con reconciliación posterior es lícito dos veces: reconciliación según esté determinado, sin perjuicio o separación a favor... Si él la repudia por tercera vez, ella no le es lícita otra vez hasta que se haya casado con otro esposo. Si éste la repudia, no hay pecado para ellos si vuelven a reunirse”.*²¹

Con todo lo expuesto, vemos como la mujer queda sometida al cambio de esposo, para cumplir con lo que la Ley prescribe.

Teniendo clara la posición del varón en estas situaciones, podemos plantearnos cuál es la condición de la mujer en caso contrario. Es decir, ¿podría la mujer repudiar a su marido? La respuesta es negativa. La mujer nunca podrá repudiar al marido. Sin embargo, tiene la posibilidad de solicitar el divorcio o la disolución²², aunque esto la dejaría en un estado bastante delicado respecto a la sociedad, pues estaría mal visto, siendo motivo de censura o reprobación. Además, deberá de acompañarse de una compensación al marido.

Según las investigaciones que he realizado, el repudio siempre es considerado como una humillación que sufre la mujer, ya que viene asociado a un defecto físico o moral. Como consecuencia de ello, en Túnez por ejemplo, ésta práctica está prohibida, y en ciertos ordenamientos incluso se incorpora el repudio por parte de la mujer también, de tal manera que existe cierta paridad entre los cónyuges. Por ejemplo, podemos mencionar el Código marroquí.²³

²¹ Cf azora de la Vaca II, versículos 229-230.

²² Para un acercamiento a las instituciones del Derecho islámico v. en general destacan:
Linant de Bellefonds, Y,(1965) *Traité de droit musulman comparé*, Paris-La Haye, . Tome II, *Le mariage. La dissolution du mariage*, p.483

Alami, D. y Hinchcliff, D. (1996) , *Islamic Marriage and divorce Laws of the Arab world*, London y Boston: Kluwer Law International, pp. 1-32.

Pearl, D., y Menski, W. (1998), *Muslim family Law*, London. Third edition. Sweet & Maxwell.

²³ Código marroquí, art. 44:

“ El repudio es la disolución del contrato matrimonial realizada por el esposo, su delegado, por aquel en que confíe para ello, por la esposa, que posea este derecho, o por el juez.”

(http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion_islamica_de_la_familia.html)

Por último, en relación a esta diferencia, quiero dejar claro, cómo el hombre con gran facilidad puede repudiar a su mujer, dejando a ésta en una situación compleja, debiendo de buscar un marido que la acepte.

Respecto a la mención que hice anteriormente, sobre el divorcio, debemos de conocer que la mayoría de éstos son solicitados por el hombre. Antigüamente no había siquiera que asistir al Tribunal. Realmente ésta situación, pese a estar permitida, era considerada por el propio Mahoma como odiosa. Así se establece en un hadiz del Profeta:

“es la más odiosa de las cosas lícitas”.

3. *Otro ejemplo de desigualdad²⁴, se da en relación a la asignación de los hijos tras un divorcio.*

En nuestro sistema tras acudir al Juez, cuando no haya habido acuerdo previo, la custodia la otorgará el mismo. Además suelen ser frecuentes los casos, en los que los hijos pasan a convivir con la mujer. Sin embargo, en el Islam está claro este asunto, el hombre es quién se encarga de los hijos, no la madre sino el padre. Se encargará éste de la educación de los mismos. No obstante, hasta los siete años, permanecerán con la madre, pasando luego a la potestad paterna, de la que sólo dispondrá el padre.

Hay quién considera, que debería de añadirse una norma del ámbito del Derecho Internacional Privado asistida de un compromiso moral. Ésta medida consistiría en nuestro caso, en el acatamiento de lo establecido por los Tribunales españoles sobre la materia, y la aplicación de su ley. Por otra parte, El deber sería la no sustracción del menor, por razones religiosas, cuando se le ha atribuido a la madre.²⁵

²⁴ Diago, M. D. P. D. Derecho Internacional Derecho Internacional (Junio2001), “Concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado”. *Artículo publicado en el número 6 de la Revista "AequAlitas"* . Editada por el Instituto Aragonés de la Mujer y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

(http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion_islamica_de_la_familia.html)

²⁵ Aldeeb Abu Sahlieh, S. (1996), “Mariages mixtes entre suisses et étrangers musulmans. Enjeux de normes légales conflictuelles”, Lausanne. *Artículo publicado en el número 6 de la Revista "AequAlitas"* . Editada por el Instituto Aragonés de la Mujer y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

4. *Respecto a la herencia.*

La mujer dispondrá de la mitad que el varón. Esto procede de la tradición, ya que según el Libro Sagrado, es el hombre quién debe de sustentar a la mujer y a la familia, por lo que le correspondería el doble. El Corán viene a recoger este precepto con las siguientes palabras:

*“Dios os manda acerca de vuestros hijos. Dejad al varón una parte igual a la de dos hembras. Si hubiese varios hermanos, varones y hembras, al varón corresponde una parte igual a la de dos hembras”.*²⁶

5. *El testimonio de un varón vale como el de dos mujeres.*

También se muestra una gran diferencia, en este punto, ya que se considera que la palabra de una mujer no vale ni tan siquiera como la de dos hombres. Este criterio que está bastante extendido en los medios islámicos, no tendría cabida en Occidente, por lo que es otra de las grandes diferencias que existen entre ambas sociedades.

Un hadiz de Mahoma expresa literalmente que:

“la mujer es imperfecta en la fe y en la inteligencia”.

Como dato curioso, a la hora de buscar una justificación a esta afirmación que hace el profeta, se ha acudido a los expertos de la ley, alfaquíes, para que explicasen este precepto.

Éstos afirman que, *“la mujer es imperfecta en cuanto a la fe porque, en ciertas situaciones como en la menstruación por ejemplo, no son válidos ni su oración ni su ayuno y, en consecuencia, su práctica religiosa es imperfecta.”*

Desde el punto de vista de la fe, lo explican así, pero en relación al intelecto ¿tiene hoy día cabida? Antiguamente podría estar justificado, por el hecho de que las mujeres no podían acceder a los estudios, dedicándose a sus labores domésticas. Este

(http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion_islamica_de_la_familia.html)

²⁶ Cf, azora de las Mujeres IV, versículo 11.

panorama ha cambiado desde hace tiempo y, no debería de mantenerse en pie el hadiz del profeta. Ha habido muchas asociaciones feministas que han protestado por esto, pero gran parte de los tribunales de estos países islámicos, como Arabia Saudí, siguen defendiendo ese principio. Como último dato relevante, hay que añadir que en ciertos países fundamentalistas, no se han contentado con dicho principio, sino que además han solicitado que se prohíba a las mujeres ser testigos respecto a las penas establecidas por el Libro Sagrado.

6. *Por último, como otra diferencia más, he querido destacar la autoridad absoluta del hombre sobre la mujer.*

El Corán prescribe lo siguiente:

“Los hombres están por encima de las mujeres”²⁷

Y añade:

“A aquellas de quiénes temáis la desobediencia, amonestadlas, mantenedlas separadas en sus habitaciones, golpeadlas. Si os obedecen, no busquéis procedimiento para maltratarlas”

Esta última diferencia tiene una gran trascendencia en la práctica, pudiendo el hombre impedir a la mujer salir de casa, incluso para ir a la mezquita, ya que Mahoma en un hadiz dice con respecto a la oración de la mujer que:

“su oración no tiene valor si no está hecha con el permiso de su marido”.

La autoridad del marido sobre la mujer, la sitúa por encima de la de Dios.

En conclusión, todas estas diferencias, nos muestran como la mujer musulmana²⁸ realmente no tiene los mismos derechos que el hombre.

2.2 Consideraciones generales sobre el velo islámico

- Significado del Velo en el ámbito del Islam

²⁷ Cf. azora de las Mujeres IV, versículo 38.

²⁸ Diago, M. D. P. D. Derecho Internacional Derecho Internacional.
Asín Cabrera, A., (1999) *La mujer y el Derecho islámico: problemas culturales de identidad e integración* en VV.AA. *La construcción cultural de los Derechos humanos del inmigrante, de la mujer en el islám, de injerencia internacional y complejidad del sujeto*, Barcelona. Fahmy, M. (1990), *La condition de la femme dans l'Islam*, Paris.

Antes de analizar el conflicto que plantea el velo en relación a los derechos fundamentales, he considerado oportuno clarificar el sentido de esta prenda en la religión y cultura islámica y, en particular, para la mujer. Es por ello, que debemos distinguir en primer lugar entre el velo islámico integral y parcial (pañuelo).

El velo, para buena parte de los musulmanes, no es un asunto que venga prescrito para las mujeres, sino que es fruto de la tradición. La utilización de esta prenda, ya se daba en la antigua Arabia Preislámica. Los hombres y las mujeres se revestían con ellas en el desierto. Las mujeres gozaban de una posición de igualdad bastante elevada.²⁹

Por otra parte, el sector radical sí que lo considera como una obligación que procede del Libro Sagrado, del Corán.

Su base jurídica, la podemos encontrar en el mismo, con las siguientes palabras:

*“Di a los creyentes que bajen sus ojos, oculten sus partes y no muestren sus adornos más que en lo que se ve. ¡Cubran su seno con el velo! No muestren sus adornos más que a sus esposos, o a sus hijos, o a los hijos de sus esposos, o a sus hermanos, o a los hijos de sus hermanos, o a los hijos de sus hermanas, o a sus mujeres, o a los esclavos que posean, o a los varones, de entre los hombres que carezcan de instinto, o a las criaturas que desconocen las vergüenzas de las mujeres; éstas no meneen sus pies de manera que enseñen lo que, entre sus adornos, ocultan”.*³⁰

Por parte de los juristas, la interpretación de dicha azora, venía solo referida a las mujeres del Profeta, debiendo de ocultar partes del rostro y cuerpo. También, los estudiosos de las fuentes árabes, defienden que la regla del velo solamente se aplicaba a las mujeres de Mahoma, excluyendo y dejando a su libre elección al resto de mujeres. Las mujeres que no iban cubiertas, musfirat, destacaban en gran número en tiempos de Mahoma.

Entre los propios musulmanes vemos como el uso, obligatorio, de esta prenda o la interpretación de la citada azora, es una fuente de conflicto. Es por ello, que entre los propios juristas musulmanes, no queda claro ni la obligatoriedad de este precepto, ni

²⁹ “El velo”, Publicado el 5 febrero, 2014. (<https://andalusactual.wordpress.com/2014/02/05/el-velo/>)

³⁰ Cf azora de la Luz, versículo 31.

qué partes deben de cubrirse. Como consecuencia de ello, se han alzado voces que consideran una opresión el uso del mismo por las mujeres musulmanas.³¹

¿Por qué existe tal variedad de vestidos islámicos?

Realmente, la palabra árabe khumuri-hinna fue traducida como “sus mantos”. Se interpretó así, por lo que no debía de incluirse la cara necesariamente. De ahí surgen los diferentes vestidos islámicos para la mujer, que mostraré con más detalle a continuación, entre los que destacan: el velo parcial o hiyab, el chador, el velo integral. No debemos de olvidar que no es lo mismo el pañuelo (velo parcial), que el velo integral.

Respecto a algunos comentaristas, el velo surgió como consecuencia de los conflictos que originaban el que las mujeres del Profeta se tomaran “cierta libertad” con hombres que iban a verlo. La revelación del versículo del velo, viene recogido en varios hadices del profeta.³²

Según el Corán, la limitación del velo a las mujeres del Profeta pronto se difundió como una obligación al resto de las mujeres de creyentes.

Esto viene recogido como he dicho en el Corán con las siguientes palabras:

*“¡Profeta! Di a tus esposas, a tus hijas, a las mujeres de los creyentes, que se ciñan los velos. Ése es el modo más sencillo de que sean reconocidas y no sean molestadas”.*³³

Como consecuencia de todo lo expuesto, puedo concluir al respecto, que quizás el problema de fondo, se halla en una interpretación literal del Corán, de tal manera que algunas prácticas no van a considerarse como meras costumbres y usos. Por ejemplo, en el Cairo, capital de Egipto, la utilización del velo integral y parcial era minoritaria hasta hace unos treinta años. Con la aplicación estricta de los preceptos del Corán, sobre

³¹ Kaplan, R.(2011), *"Tras el velo"- La mujer en el Islam*, Editorial Dunken (http://www.radiojai.com.ar/OnLine/notiDetalle.asp?id_Noticia=54638) (<http://www.rkpress.com.ar/>)

³² Durante el séptimo casamiento del profeta (con Zaynab bint Jahsh), mujer previa de Zayd (hijo adoptivo de Mahoma), varios hombres se detuvieron a hablar con Zaynab durante el banquete nupcial. Como consecuencia de su preocupación y malestar, se dice que recibió un versículo del Cielo, que pusiera fin a dicho conflicto. Hadiz

³³ Cf, azora (XXXIII) de los Partidos versículo 59

todo por la influencia de las corrientes radicales islámicas, se ha impuesto el uso del velo.

- Significado del Velo a nivel Nacional:

El velo islámico, debemos de ubicarlo en nuestro ordenamiento jurídico³⁴, acudiendo a nuestra principal fuente del Derecho, la Constitución Española de 1978. Concretamente en el artículo 16³⁵, se recoge el reconocimiento a la libertad religiosa y de culto. Es fundamental hacer mención, sobre todo en materia de simbología religiosa (estática o dinámica), que la titularidad de este derecho pertenece también a los menores de edad, sin que corresponda por completo a quién ejerza la patria potestad.³⁶ Esto viene recalcado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.³⁷

En España, está habiendo un gran movimiento migratorio, por el cual han ido convergiendo diferentes culturas y religiones. Todas estas son acogidas y respetadas, pero siempre dentro de unos límites, entre ellos, que no vayan en contra de los preceptos constitucionales.

Una de estas culturas y religiones, es la musulmana, que cuenta con un gran número de símbolos o manifestaciones religiosas, debido a sus costumbres y tradiciones. Entre éstas manifestaciones destaca el velo islámico, que ha sembrado una gran polémica, tanto a nivel nacional como internacional. Para ello vamos a analizar a continuación, cuál es realmente el significado de esta prenda tan polémica.

³⁴ Cañamares Arribas, S. (2005), *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Navarra. Editorial Aranzadi, SA. pp. 43 y ss.

³⁵ Constitución Española 1978. Cap. II(derechos y libertades). Sección I (de los derechos fundamentales y las libertades públicas). Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

³⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 2000, fundamento jurídico quinto. (BOE 30 de junio de 2000).

³⁷ Cañamares Arribas, S. *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, p. 23.

2.3 Análisis del velo como símbolo

Examinemos qué se entiende por pañuelo y velo, así como su consideración como símbolo religioso o no, a la hora de recogerse como un derecho u otro en nuestro ordenamiento jurídico.

- Velo islámico integral (niqab o burka)

- o *¿Qué es el velo islámico? ¿Supone un símbolo religioso impuesto por la Ley islámica y obedece a un precepto religioso?*

En primer lugar, debemos de saber que el velo puede ser de dos tipos: integral (el que cubre completamente a la mujer de pies a cabeza, sin dejar nada a la vista) y el velo simple o parcial (que sí deja parte de la cara o toda al descubierto). Nos vamos a centrar en este apartado en el velo integral.

Como expresé anteriormente, nos ha quedado claro que ni el Corán ni la Sunna obligan expresamente a la mujer a cubrirse con un velo para poder entenderlo como un precepto legal imperante. De hecho, se podría considerar el uso de dicha prenda, más bien como una imposición de carácter político, de tal manera que las mujeres musulmanas oculten su rostro y rasgos de su fisonomía, que por así decirlo podrían despertar deseos sexuales de los hombres (fig.2).

Es por tanto, ¿una interpretación del Corán discriminatoria y fundamentalista? El concepto de hiyab, viene referido fundamentalmente a la separación del espacio privado del creyente, respecto a la esfera pública, sin que tenga que ser un pasaje discriminatorio para la mujer. En el Corán aparecen en varias ocasiones la vestimenta correcta para los creyentes musulmanes. En el mismo, el término “velo”, está presente en ocho momentos. Lo curioso es que, en ninguno muestra el fin de revestir el cabello, sino que su sentido claro es el de “cortina” (7: 46, 17: 45, 19: 17, 33: 53, 38: 33, 41: 5, 42: 51, 83: 15).

Como ejemplo de discrepancia dentro de la misma comunidad islámica, destaca, el Imán parisino³⁸ Hassen Chalghoumi, que condenó el uso del velo integral, alegando que era una prisión para la mujer y que no estaba prescrito.

Por todo lo expuesto, vengo a reproducir en su literalidad, el pasaje del Corán que ha sido objeto de dicha interpretación desproporcionada por los sectores fundamentalistas y radicales, en perjuicio de las mujeres musulmanas, sin tratarse por ello de un mandato religioso o de una tradición cultural.

*“Creyentes, no entréis en las habitaciones del Profeta a menos que os autorice a ello para una comida. No entréis hasta que sea la hora [....] Cuando le pidáis un objeto hacedlo desde detrás de unas cortinas. Es más decoroso para nosotros y para ellas”.*³⁹

Por ello, los tipos de velos integrales que nos podemos encontrar son los siguientes:

Niqab(fig.3): Prenda de color negro que cubre todo el cuerpo salvo la zona de los ojos, puede acompañarse de guantes o no.

Burka (fig.4): Prenda que cubre por completo a la mujer, dejando a la altura de los ojos una rejilla simplemente.

- Pañuelo islámico (hiyab)

o ¿Qué es el hiyab?

El hiyab, a diferencia del velo integral, es un pañuelo que las mujeres musulmanas usan para cubrirse el cabello y, en ocasiones el cuello. A diferencia del niqab o burka, el hiyab, no cubre total ni parcialmente la cara, deja el rostro completamente descubierto, de tal forma que la comunicación es perfectamente posible. Como dije anteriormente, las comunidades musulmanas son diversas, es por ello, que el uso que se le de a ésta prenda en cuanto a su color o tamaño, depende de las costumbres de cada país y de la mujer que lo porta. Esto mismo, se aplica a las prendas que lo complementan, pudiendo ser desde unos vaqueros a ropas amplias.

o ¿Se considera como símbolo religioso? ¿Cuál es el origen del velo?

³⁸ Pronunciamento sobre el Islam. “Un imán de la periferia de París exige que se prohíba el burka «Es un instrumento de dominación sexista», afirma el clérigo”. Sábado, 23 de enero del 2010 . *Elliane Ros. París* (<http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/20100123/iman-periferia-paris-exige-que-prohiba-burka/192025.shtml>)

³⁹ Cf aleya 53 sura 33 del Corán.

Para investigar sobre los orígenes del uso del velo, debemos de remontarnos a un texto legal asirio del siglo XIII a. d. C, de tal manera que dicha prenda, se usaba para distinguir a los grupos sociales distinguidos de los humildes. Éstas últimas, tenían prohibido cubrirse con ésta prenda, al ser considerado como un símbolo de distinción. Los objetivos del velo eran: por un lado, proteger de los fuertes vientos y, por otro, proteger de los asaltos a las mujeres fértiles. Con el transcurso de los años, en el siglo XX, se volvió a introducir esta prenda en Afganistán durante el mandato de Habibullah, lo impuso entre las mujeres de su harén, de tal forma que no tentase a otros hombres la belleza de las mismas.⁴⁰

Para analizar el origen del hiyab, he seleccionado varias opiniones doctrinales que pueden sernos útiles y que dejo indicadas a continuación. Previamente, he de dejar señalado que el debate se centra nuevamente en esa idea de fondo, sobre si el hiyab es una obligación del Corán o una interpretación discriminatoria.

Centrándonos en las opiniones doctrinales, debo mencionar en primer lugar a la arabista Luz Gómez García,⁴¹ quien textualmente en su libro 'Diccionario de Islam e Islamismo' afirma lo siguiente:

“...el empleo del término 'hiyab' con el significado de 'velo femenino' es un uso metonímico a partir de su significado en el Corán y el hadiz (los dichos del profeta).

En ambos, la palabra 'hiyab' se refiere a la segregación que preserva la pureza: la de los creyentes frente a los no creyentes, la de las mujeres de Mahoma frente a sus invitados, etc.”

Realmente, la palabra 'hiyab' significa 'cortina', como dejé anotado anteriormente. Es por esto, que se hace evidente una vez más, que el significado de velo o hiyab, es una interpretación del Corán.

También, he querido hacer referencia a las palabras de Gómez García, cuando habla de la época de los califas rachidíes afirmando que *“se impuso el uso de unos cortinajes que separaban el lugar en que se situaba el califa del espacio ocupado por el pueblo.”*

⁴⁰ Areces Piñol, M^a T. (2014) , *La prohibición del burka en Europa y en España*, Editorial Aranzadi, S.A, Pamplona y pp. 57-73

⁴¹ Gómez García, L .,(2009), *Libro 'Diccionario de Islam e Islamismo'* , S.L.U. Espasa Libros.

Por último y como señala la escritora marroquí Fátima Mernissi⁴² en su obra 'El Harén político', *“el hiyab nació para proteger la intimidad del profeta de terceras personas.”*

Por todo lo dicho, podemos concluir que el uso del hiyab no es prescriptivo, sino que surge por la interpretación del Libro Sagrado, al que he hecho referencia en varias ocasiones. Por ello, hiyab se refería más bien a una separación o barrera que debía de establecerse entre dos hombres, y no a una separación entre hombre y mujer.

o *¿Es obligatorio usarlo?*

Ésta es, bajo mi punto de vista, una de las cuestiones más controvertidas, porque en función de su obligatoriedad puede ser amparada o no como un derecho en nuestro ordenamiento jurídico y en los ordenamientos jurídicos de otros estados.

➤ Podemos diferenciar al respecto las siguientes posturas:

1. Por una parte, los intérpretes del Corán, han querido justificar la obligatoriedad del uso del hiyab para las mujeres musulmanas. Sin embargo, la interpretación del Libro Sagrado y de los hadices, que, como hemos visto, es la que ha dado lugar a dicho conflicto, se basa fundamentalmente en recursos como la aquiescencia, analogía, la opinión de autoridad, pudiendo originar la variación de impresiones respecto al tema que nos ocupa.
2. Por otra parte, muchos expertos, especialmente los concernientes a la rama reformista del Islam (como el teólogo egipcio Nasr Abu Zayd), han respaldado lo siguiente:

“...el Corán no prescribe el uso del 'hiyab', sino que simplemente ordena la modestia, la decencia y el pudor a la hora de mostrar públicamente el cuerpo.”

Llegados a este punto, cabe plantearnos la siguiente pregunta:

¿Es verdadero o es falso, el modelo que tenemos en España y Europa sobre la sumisión de las mujeres veladas y su incapacidad de defender sus derechos?

⁴² Mernissi, Fátima., (2002) *Obra 'El Harén político'*, Editorial: Oriente y Mediterráneo.

Ante esta pregunta, debemos de razonar si las mujeres se sienten obligadas o no a llevar el velo⁴³. Como es evidente caben dos posibilidades:

- Que se sientan obligadas. En ocasiones, el uso del velo puede ser una imposición por parte de sus familias o por la presión social. Obligación que, a veces, se impone por la fuerza, hasta darse el caso de la agresión física. En este último caso, tales acciones no tienen cabida en nuestra sociedad Occidental, ni tienen justificación dentro del derecho natural.

- Por otra parte, podemos analizar el caso opuesto al anterior, es decir, que la mujer no se sienta obligada. Puede ser ella la que elija llevar dicha prenda, alcanzada la edad prevista. Esto es lo más habitual en las sociedades europeas.

Es complejo dilucidar si se trata o no de una imposición. Como dato relevante y que puede ayudar a comprender mejor el estudio del asunto, señalaré que, en los últimos años, se ha creado una corriente de defensa del uso libre del 'hiyab' entre las musulmanas. Esto se ha debido a la prohibición legal que existe en ciertos países como Francia o Países Bajos (ejemplos de prohibición total y parcial). Asimismo, existen Organizaciones como Protect Hijab en el Reino Unido o grupos de Facebook⁴⁴, que se han creado para la defensa de la libertad de la mujer a la hora de portar esta prenda, rechazan la legitimidad de los gobiernos europeos para prohibirla. Consecuencia de este importante dilema es la aparición de viñetas humorísticas como la del neozelandés Malcom P. Evans⁴⁵ (fig.5).

⁴³ “Mujeres Musulmanas y su vestimenta”. Por *Amal*. Chile. Martes, septiembre 11, 2012.

(<http://www.bebloggera.com/2012/09/mujeres-musulmanas-y-su-vestimenta.html>)

⁴⁴ “¿Cuál es el significado y el origen del 'hiyab'?” Rosa Meneses | Madrid. Jueves 22/04/2010 11:21 horas

(<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/04/21/madrid/1271853528.html>)

⁴⁵ A raíz de esta viñeta humorística del neozelandés Malcolm P. Evans, “la madrileña Yolanda Domínguez decidió plasmar esa idea en su nueva obra Esclavas”. (<https://mimundoesvariado.wordpress.com/2012/12/31/un-burka-un-bikini-y-gafas-de-sol-y-dos-mujeres-no-tan-distintas/>)

- Respecto al principio de decencia.⁴⁶ En el Islam la decencia se hace patente en el Corán, pero no sólo para las mujeres, sino incluyendo también a los hombres.

En lo referente a las mujeres, el Libro Sagrado del Islam establece:

"Di a las mujeres que bajen la vista con recato, que sean castas y no muestren más adorno que los que están [decentemente] a la vista, que cubran su escote con el chal [...]".⁴⁷

Otro pasaje del mismo, que está estrechamente relacionado con el uso del velo señala:

"¡Profeta! Di a tus esposas, a tus hijas y a las mujeres de los creyentes que se cubran con el manto. Es mejor para que se las distinga [por ello] y no sean molestadas [...]".⁴⁸

Como conclusión, lo que el Corán señala a las mujeres es que se cubran con el manto⁴⁹. Esto es, suponía un distintivo de las mujeres libres respecto a las esclavas, a las que no les estaba permitido llevarlo.

o Conflictos que ha originado en Occidente y Oriente el uso del velo

El debate que se ha establecido entre el velo integral y el parcial se ha hecho patente no sólo en las sociedades occidentales, sino también en el propio Oriente (por ejemplo en Egipto y Turquía), como hemos fijado previamente y matizaremos mejor en este apartado.

Respecto al uso del hiyab, podríamos contemplar los siguientes puntos de vista:

⁴⁶ Khalil Samir, S., *Cien preguntas sobre el Islam*, p. 81 y ss.

⁴⁷ Cf, azora 24.

⁴⁸ Cf, azora 33.

⁴⁹ Un *Yilbab* es una prenda de vestir que cubre el cuerpo desde los hombros hasta los pies. Usualmente es una sola pieza y es relativamente ancho y suelto y se lo usa sobre la ropa regular, como se menciona en el siguiente verso de la Surah Al Ah-zab (que se interpreta en español): ***¡Oh, Profeta! Dile a tus mujeres, a tus hijas y a las mujeres de los creyentes que se cubran [todo el cuerpo] con sus mantos; es mejor para que se las reconozca y no sean molestadas. Al-lah es Absolvedor, Misericordioso.***[Corán 33:59]

(<http://www.islamweb.net/esp/index.php?page=articles&id=169941>)

- Puede ser considerado como un símbolo de identidad para aquellas mujeres que vienen a Occidente para vivir. Puede ser una manera de identificarse con su tierra, cultura y comunidad de origen.
- Otro motivo, puede ser el hecho de querer salvaguardar su integridad y pureza. Para muchas mujeres musulmanas, el uso del pañuelo puede facilitarles actuar de una forma independiente en la sociedad, pudiendo desempeñar sus labores profesionales y sociales mezclándose con los hombres sin problemas, reservando su pureza, recato o decencia.
- También el uso de esta prenda puede deberse a las corrientes de moda, mostrando una imagen juvenil,⁵⁰ sin infringir las costumbres o tradiciones. Esto se muestra por ejemplo observando a las 'muhayababes' de las revistas de “prensa rosa” o a las estilosas princesas del Golfo (fig.6).
- Por último, he de mencionar que hay estados como el de Kuwait, Emiratos Árabes o Qatar, en el que las mujeres usan dicha vestimenta –los hombres portan la acostumbrada dishdasha- como emblema de estatus social y para diferenciarse del resto, que suelen ser extranjeros que trabajan como mano de obra barata.

- ¿Existen diferencias entre el hiyab, el burka y el niqab?

Sí, podemos afirmar con todo lo que hemos visto hasta el momento, que las citadas prendas burka y niqab, velos integrales, nada tienen que ver con el pañuelo o hiyab.

Con ánimo de que queden más claras las diferencias que existen entre las citadas prendas, he dejado el siguiente gráfico explicativo de la misma (fig. 7)⁵¹.

El burka tiene un uso restringido tanto en Oriente como en Occidente. Por ejemplo, en Francia, que ha promovido la ley de prohibición del velo integral, no superan los dos millares de mujeres que lo porten.

⁵⁰ “¿Cuál es el significado y el origen del 'hiyab'?” Rosa Meneses | Madrid. Jueves 22/04/2010 11:21 horas (<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/04/21/madrid/1271853528.html>)

⁵¹ “Los principales tipos de velo islámico”. 2011 Rincón Abstracto. (<http://www.rinconabstracto.com/2011/04/los-principales-tipos-de-velo-islamico.html>)

Respecto al chador, lo suelen usar las mujeres chiíes y, como se indica en la lámina, se usa en países como Irak e Irán.⁵²

Por su parte, el niqab es una vestimenta de color negro, con un velo que va de oreja a oreja, dejando a la vista solamente el hueco de los ojos. También se acompaña de un manto, conocido como 'abaya', que cubre hasta los pies. Puede dejar a la vista las manos o, por el contrario, llevar guantes ocultándolas también. Su origen se debe sobre todo a Arabia Saudí y se ha ido extendiendo hasta llegar, por ejemplo, hasta Egipto.

A modo de síntesis:

- El burka o niqab, nada tienen que ver con el hiyab o pañuelo islámico.
- El burka y niqab son velos integrales, ya que cubren el cuerpo y el rostro de las mujeres por completo.
- Hay que analizar los motivos que impulsan a las mujeres musulmanas a llevar dichas prendas, no siendo solamente causas religiosas.

3. REGULACIÓN DEL VELO A NIVEL INTERNACIONAL

Como idea previa, debemos de conocer, que a nivel internacional deben darse también ciertos límites en cuanto a la seguridad y orden público.⁵³

3.1 Posturas sobre el velo integral, en varios países de la Unión Europea

En Europa existe un amplio debate sobre el velo islámico integral. Algunos ejemplos de las decisiones tomadas al respecto por distintos estados miembros de la Unión son:

⁵² “¿Cuál es el significado y el origen del 'hiyab'?” Rosa Meneses | Madrid. Jueves 22/04/2010 11:21 horas (<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/04/21/madrid/1271853528.html>)

⁵³ González Campos lo explica así: “El D.I.Pr. ha de establecer soluciones ajustadas y flexibles que no desconozcan ni los derechos y libertades fundamentales en esta materia que es preciso garantizar a todos, ni tampoco la relevancia social y jurídica, de otras culturas y concepciones de la familia en Derecho de familia.” *El matrimonio VV.AA. Derecho Internacional Privado*. Parte especial, Madrid, 1995, pp. 289-328, en concreto p. 290.

La adopción de este tipo de soluciones, parte de la aceptación de que en el contexto actual de la diversidad no caben soluciones únicas y generales. Es por ello que se opta por una flexibilización de aquellas, con el fin de alcanzar ese objetivo de justicia material al que todo sistema jurídico debe tender. No obstante debe señalarse también, el peligro que la introducción de la flexibilidad puede entrañar y que es la eventual merma de la seguridad jurídica.

Francia

Es uno de los países de Europa que antes ha debido de encarar los casos sobre simbología religiosa⁵⁴, debido a la amplitud de supuestos que se han dado en dicho país, remontándose al año 1989. Como consecuencia de esto, el Consejo de Estado tuvo que intervenir. En un primer momento, se hizo a través de las distintas instancias judiciales, y finalmente mediante ley núm. 2004-228 de 15 de marzo de 2004, por la que se prohibió el uso de prendas de carácter religioso en colegios, escuelas e institutos públicos.⁵⁵ El debate fue acrecentándose y evolucionando en relación al uso del velo integral también en espacios públicos, dando lugar finalmente a la aprobación el 13 de julio de 2010, de una ley a través de la cual, el uso del velo integral ha quedado totalmente vetado en espacios públicos. Dicha decisión fue ratificada por el Tribunal de Estrasburgo o Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Más adelante, en el apartado de jurisprudencia, desarrollaré la demanda de S.A.S contra Francia que se planteó frente a dicho Tribunal.

Bélgica

Fue el segundo país de la Unión Europea, que tomó una medida similar a Francia. Sucedió en el año 2010, aunque el Tribunal Constitucional matizó que no afectaría a las zonas de culto públicas. Con esta disposición Bélgica esperaba que países como Italia, Holanda, Suiza y otros reflexionaran al respecto, secundaran sus pasos y adoptaran la misma medida, según declaró el diputado liberal Denis Ducarme.

Por otra parte, a diferencia de Francia y Bélgica, hay países de la Unión Europea que han llevado a cabo una prohibición limitada o parcial del velo integral.

Países Bajos

No hay una normativa que prohíba el uso del burka en espacios públicos, aunque sí disposiciones sectoriales que reconocen su prohibición y que las mujeres se descubran ante determinadas situaciones (por ejemplo, para los controles de identidad o la ley municipal). En el ámbito educativo, no hay nada establecido al respecto, sin

⁵⁴ Areces Piñol, M.T., *La prohibición del burka en Europa y en España*, pp. 94 y ss.

⁵⁵ Vid. Decisiones del Consejo de Estado Francés por el conflicto del velo islámico: Areces Piñol, M.T., *El principio de la laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, ob. cit. p. y 222 y ss. Basdevant Gaudemet, B., *L'Islam en France*, en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger* (1996) marzo-abril.

embargo, varios centros han aprobado normas prohibitivas del uso del velo integral, adoptándolas como buenas o aptas por la Comisión para la igualdad de trato.

Italia

Existe también una carencia normativa sobre la prohibición del velo integral en los espacios públicos. Pese a ello, el grupo parlamentario Pueblo de la Libertad (PDL) llevó a cabo una propuesta de ley en 2011, que fue aprobada por una Comisión del Parlamento, previendo sanciones de multa y penas de cárcel para quienes obliguen a llevar estas prendas.⁵⁶

Gran Bretaña

Las prohibiciones son de carácter parcial. Han ido surgiendo como consecuencia de regulaciones en el ámbito laboral y educativo, como consecuencia de su planteamiento ante los tribunales.⁵⁷ A diferencia de estos dos casos, sí se reconoce el uso del velo (integral), pese a los conflictos que ha generado dicho tema, desencadenando cierta oposición con deseos de regularlo y prohibir su uso en zonas públicas.

Alemania

Destacan prohibiciones parciales desde el año 2003 del uso del velo islámico, entre los que se incluyen el integral. Éste último, no puede portarse en centros educativos públicos, aplicable a alumnos y profesores.⁵⁸ Sin embargo, ha habido una reciente sentencia de 27 de enero de 2015 del Tribunal Constitucional Federal alemán, que ha llevado a una revisión doctrinal y a una nueva etapa interpretativa sobre la Ley que limita el uso del velo en centros educativos por las profesoras.⁵⁹ Además de esas

⁵⁶ Areces Piñol, M.T., *La Prohibición del Burka en Europa y España*, pp. 147-149.

López-Sidro López, A., “Restricciones al velo integral en Europa y en España: la pugna legislativa para prohibir un símbolo”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013) p. 15.

⁵⁷ García Oliva, J. “La cuestión de la simbología religiosa en el Reino Unido”, en *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15 (2007).

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de septiembre de 2003, que ante la carencia de disposiciones legales, el despido de una profesora del Land de Bade-Wutemberg, por llevar el velo islámico en clase era ilegal.

⁵⁹ Valero Estarellas, M.J., “Neutralidad ideológico-religiosa del Estado y Derecho de Libertad Religiosa en la escuela pública alemana: reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 27 de enero de 2015”, en la *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 38 (2015).

prohibiciones parciales en el ámbito educativo, destacan también la prohibición del uso del velo integral derivado de la Ley del derecho de reunión y manifestación, las que derivan de reglamentos de circulación y seguridad vial.

España

Como vimos en el apartado anterior, en España, no hay regulación. Sin embargo, esto no quiere decir que no haya habido voces que se pronunciasen al respecto. Durante el Gobierno de Zapatero, el Senado solicitó al Gobierno su regulación después de la moción que aprobó la Cámara Alta. Ante la cual no se recibió respuesta alguna. Más adelante analizaremos el ámbito nacional al respecto.

En definitiva, los países que han optado por una prohibición total del velo en los espacios públicos han sido, Francia y Bélgica, a diferencia de Países Bajos, Italia, Reino Unido, Alemania y Suiza que han optado por la prohibición parcial o limitada. Aquellos países que no han considerado por el momento prohibición alguna, han sido: Dinamarca y Austria.⁶⁰

3.2 Polémica del velo en las escuelas europeas y su prohibición en las escuelas y espacios públicos en Siria, Túnez y Turquía: símbolo político-religioso.

El conflicto del velo islámico se ha visto reflejado en gran medida, en las escuelas europeas como en Francia y también en España.

En Francia los argumentos que han usado los propios directivos de los centros docentes para prohibir su uso, han sido la consideración de su utilización como un símbolo reacto a la integración y como una señal de alarde respecto a la diversidad.

Como he mencionado en otras ocasiones, en numerosos estados islámicos el uso del velo ha sido promovido por las corrientes radicales. Por ello, podemos reflexionar sobre cómo el uso de dichas prendas tiene un fin preferentemente político. De hecho, ciertos gobiernos orientales como el de Túnez o Egipto lo han prohibido en los colegios y oficinas públicas, para así impedir el ascenso de dichos grupos radicales.

A continuación, voy a mostrar varios casos conflictivos respecto a los problemas que han planteado el uso de estas prendas en Oriente. Veremos en primer lugar, como el

⁶⁰ Areces Piñol, M^a T., *La prohibición del burka en Europa y en España*, pp. 145-158.

conflicto del velo en televisión está ligado con la prohibición del mismo en determinadas Universidades.

1. Conflicto del velo en la televisión, durante el profundo conflicto, que llevó a prohibir su uso en ciertas Universidades, (Ministerio de Educación egipcio).

En el desarrollo de mi estudio, encontré un artículo que llevaba por nombre “*Caso de niqab: Presentadoras de televisión sin rostro*”⁶¹ y que me pareció bastante interesante, ya que muestra como el conflicto del velo islámico se hace presente tanto en Oriente como en Occidente (fig.8).

Éste supuesto trata sobre varias presentadoras de una cadena de televisión de Arabia Saudí (Awtan TV), que presentan un programa parecido al que en España ostenta Ana Rosa Quintana o al de Oprah Winfrey en Estados Unidos. Con la peculiaridad, de que dichas presentadoras aparecen totalmente cubiertas por el niqab, desconociendo los telespectadores el rostro de las mismas. Esto, ha originado el complejo debate sobre si debería de prohibirse o no dicha prenda.

Como dato curioso, cabe destacar que durante el rodaje del programa, no está permitida la entrada de hombres al estudio. Esto puede deberse, a que se trata de un país, donde destaca la corriente ultraconservadora del *wahabismo*.⁶²

Es necesario señalar, que en Oriente Próximo hay diversos canales religiosos; en algunos aparecen mujeres con el conocido pañuelo o hiyab. Por el contrario, otras cadenas carecen incluso de presentadoras.

La presentadora Ola al Barqi explicaba ante la conocida cadena de televisión británica de la BBC varias cuestiones. Cito textualmente sus palabras a continuación:

⁶¹ “Presentadoras de televisión sin rostro” Rosa Meneses, miércoles 16/12/2009 06:04 horas
(<http://www.elmundo.es/elmundo/2009/12/15/internacional/1260904229.html>)

⁶² El wahhabismo es una corriente religiosa musulmana de la rama mayoritaria del sunnismo, y en especial de la escuela hanbalí. Creada por el reformador religioso Muhammad ibn 'Abd al-Wahhab (1703-1792) en el siglo XVIII, su auge se debe a la pronta relación con la dinastía Al-Saud y al apoyo mutuo que se brindaron. El wahhabismo es la forma religiosa del Islam que tiene más influencia sobre los musulmanes sunnies en Arabia Saudí, que son la mayoría en dicho país.

El wahhabismo destaca por su rigor en la aplicación de la Sharia y por un constante deseo de expansión por el mundo. Para ello, sus seguidoras utilizan tanto sus instituciones de formación, a las que acuden estudiantes de todos los países mayoritariamente sunnies, como los recursos económicos que les proporciona la Corona saudí, empleados en la creación de mezquitas y centros de estudios islámicos en diversos lugares del mundo. (<http://domingoangulo.blogspot.com.es/>)

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

“La cara no es el único modo de construir una relación.” “Siempre recibimos llamadas de televidentes de varios países que nos animan a seguir haciendo lo que hacemos.” “El niqab no nos impide hacer nada” “No necesitamos la fama”.

El citado canal, creado en 2008, incorporó así a las mujeres en sus programas. Sin embargo, todo esto lo hizo, durante una profunda disputa centrada en Oriente Próximo. El origen de la misma fue, la decisión que tomó el deán de la Universidad de Al Azhar, el jeque Mohamed Sayed Tantawi, al prohibir ésta vestimenta en el interior de las aulas, así como en su perímetro. Dicha decisión fue relevante, por dos razones fundamentalmente:

- Porque el jeque tiene gran potestad, al considerársele como una de las figuras más relevantes del islam suní.
- Porque dicha Universidad es la entidad más notoria en la materia.

Como consecuencia de los preceptos del jeque, el Ministerio de Educación egipcio, prohibió portar a las estudiantes el velo integral en las residencias. Esto debido al riesgo del desconocimiento de la identidad. Además, se impuso que las estudiantes, deberían de realizar los controles o exámenes pertinentes con la cara descubierta.

Como consecuencia de estas medidas, se han dado protestas en las universidades, pero lo que es más importante y que ayuda al objeto de mi examen, es que los propios teólogos del islam, han afirmado que:

“En ningún caso el Islam obliga a llevar el niqab”

Otro claro ejemplo de la polémica que existe en torno al velo integral a nivel internacional es el siguiente:

En un artículo de Europa Press,⁶³ que data del 06/08/2014, se explicaba el debate acompañado de las numerosas protestas que había suscitado en las redes sociales, el que una presentadora de Arabia Saudí apareciera en televisión sin velo o pañuelo islámico (fig.9). El director de la radiotelevisión de Arabia Saudí se defendía de los ataques,

⁶³ “Escándalo en Arabia Saudí por la aparición en televisión de una presentadora que no llevaba velo” *Europa Press/MADRID* Día 06/08/2014 - 12.11h. (<http://www.abc.es/internacional/20140806/abci-arabia-saudi-mujer-velo-201408060916.html#.U-HhWxV3tDI.facebook>)

afirmando que la periodista no se hallaba en sus estudios sino en los de Reino Unido. Esto supuso para el país una gran conmoción, ya que por primera vez en la historia había aparecido una presentadora sin estar velada ante los telespectadores.

En Arabia Saudí, existe una Comisión para Promoción de la Virtud y Prevención del Vicio, que es conocida como la “policía de la moral”. Dichos agentes se encargan de que se cumplan los preceptos que interpretan los clérigos más conservadores, entre los que destacan la modestia con la que debe de ir vestida la mujer.

Vistos estos ejemplos, nos cabe acudir, una vez más, a la idea de si las mujeres musulmanas llevan el velo integral, por creencias religiosas o por imposición ya sea familiar, o social, como el padre o imán.

La existencia de que este conflicto sea tan complejo, es la imprecisión que tiene el término del velo. Por ello, la decisión que se produce en los colegios europeos sobre si portar o no esta prenda, recae sobre el personal responsable y administrador del mismo. Decisión que deberá de atender a las circunstancias personales del caso, esto es atender a las intenciones de las jóvenes para llevarlo. Quizás es la mejor solución que se puede dar al respecto, en vez de tomar decisiones genéricas, acudir al caso concreto, para valorar las diferentes realidades y contextos.

Para mostrar la complejidad de este tema, debo de mencionar el caso que se ha dado recientemente en Francia, sobre la polémica en torno a la falda musulmana. Esto quiere decir, que el conflicto del velo islámico se está extendiendo también a otras prendas usadas por las musulmanas, como la falda.⁶⁴

4. REGULACIÓN DEL VELO ISLÁMICO EN ESPAÑA

4.1 Normativa reguladora

La regulación del velo en ordenamientos jurídicos occidentales como el español, debe analizar si su uso es voluntario. En caso opuesto, la conducta no sería ajustada a derecho, ya que vulneraría derechos como el del libre desarrollo de la personalidad o el de la dignidad, al imponerse por la fuerza. Un claro ejemplo es el suceso de Martorell

⁶⁴ “ Estalla en Francia la guerra de la falda islámica” *Juan Pedro Quiñonero/ Corresponsal en París*. Día 30/04/2015 - 15.42h. (<http://www.abc.es/internacional/20150430/abci-francia-falda-musulmana-201504291542.HTML>)

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

(Barcelona) donde una mujer musulmana agredió a su hija por no querer portar el velo parcial. La menor fue conducida al hospital por una profesora suya, y tras la detención de los progenitores, se puso bajo tutela de la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia (DGAIA) de la Generalitat.⁶⁵

- Normativa jurídica

En primer lugar, debemos de acudir a nuestra fuente suprema y principal del ordenamiento jurídico, la Constitución Española de 1978. De ésta, podemos extraer y relacionar dos artículos: el 16,⁶⁶ “...*que recoge la imposición al Estado de una neutralidad ideológica y religiosa*”, y el artículo 9.2⁶⁷, que establece para las Autoridades Públicas: “*el deber de crear las condiciones adecuadas para el desarrollo de dichas libertades en el ámbito de la esfera pública y remover todos los impedimentos que la puedan obstaculizar.*”

Al margen del texto Constitucional podemos atender a la Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980, de 5 de julio.

Sin embargo, la alusión a estas fuentes podemos considerarla como un marco general, donde situar el conflicto del velo islámico, sin que haya una solución concreta respecto al tema en nuestra legislación. En definitiva, la solución de los problemas que se planteen en torno al mismo, derivarán de la interpretación jurisprudencial.

- Tratamiento jurídico diferenciado entre el velo integral y parcial

⁶⁵ “Una madre agrede a su hija por no llevar el velo islámico” *Anna Punsí, Martorell*. 13/03/2015 - 12:04 CET. (http://cadenaser.com/emisora/2015/03/13/radio_barcelona/1426244693_105148.html)

⁶⁶ Constitución Española 1978. Cap. II(derechos y libertades). Sección I (de los derechos fundamentales y las libertades públicas). Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

⁶⁷ Constitución Española 1978. Título preliminar. Artículo 9.2.

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

El *pañuelo islámico*, está amparado por el derecho a la libertad religiosa y de culto⁶⁸. Esto es así, porque portar el mismo tiene un significado religioso.

Por otra parte, el *velo integral* (burka y el niqab) no tiene un significado religioso, sino que se basa en imposiciones políticas y en las tradiciones culturales. Por ello, no estará protegido por la libertad religiosa. Para estos supuestos, solo cabe su protección a través del derecho a la configuración de la imagen externa, que se encuentra dentro del derecho fundamental a la propia imagen.

Por estos motivos, los progenitores en Occidente no van a poder imponerles su uso a sus hijos menores, escudándose en tomar la decisión de cómo quieren que se formen en el plano moral y religioso.

- Límites al uso del velo integral y parcial. La seguridad y el orden público.

Existen situaciones en las que el uso de esta prenda puede afectar a la seguridad y al orden público nacional (el orden público europeo⁶⁹ atenderá al caso concreto). Al margen del deber de garantizar derechos del hombre como el de la vida privada y familiar⁷⁰, el uso del velo genera conflictos con otros derechos (igualdad), por ello debe respetar ciertos límites.

⁶⁸ Constitución Española 1978. *Cap. II(derechos y libertades). Sección I (de los derechos fundamentales y las libertades públicas). Artículo 16.*

⁶⁹ *Desde esta perspectiva es desde la que debe entenderse la relativa aceptación de instituciones como el repudio, que si bien conculcan el derecho fundamental a la igualdad y por ello no recibirán validez en el foro, si que podrán sin embargo, producir ciertos efectos jurídicos en aras a la consecución de la ya mencionada justicia del caso concreto. Bien entendido, que el orden público no aceptará excepciones cuando el resultado de la aplicación de la ley extranjera al supuesto en cuestión, implique una violación del núcleo duro de los Derechos humanos que cada vez más, viene a identificarse con un orden público europeo*

Abarca Junco, P., “La regulación de la sociedad multicultural”, p. 177.
Disponible on line: (http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion_islamica_de_la_familia.html#anotacion17)

⁷⁰ Diago, M. D. P. D. Derecho Internacional, “Concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado”. p.8./ V. “Decisión de la Comisión para la protección de los derechos del hombre de 3 de octubre de 1983”. Asunto nº 9278/81, DR, 35 p. 35; y Salerno, F. “Sulla tutela internazionale dell’Identità culturale delle minoranze straniere” en *Rivista di diritto internazionale*, 1990, pp.427-492.

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

El ejemplo más patente es el que prevé el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Éste dispone literalmente lo siguiente:

“...los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento.”

Así mismo, otra pretensión que debe de cumplirse es la referente a la fotografía del documento nacional de identidad.

El artículo 5 del Real Decreto 1553/2005, modificado por el Real Decreto 1586/2009 establece que las imágenes del DNI⁷¹ (documento nacional de identidad) deben tomarse con la cabeza descubierta y de frente. Es un claro ejemplo de cómo está justificado despojarse del velo integral. En este asunto, el uso del velo parcial se ha admitido, siendo posible tanto en Italia como en España, a diferencia de Francia donde se prohíbe. La única limitación es que el rostro de la persona fotografiada sea perfectamente reconocible.

Hasta los años setenta aproximadamente, en muchos estados islámicos la población femenina era fotografiada en estos documentos con el cabello descubierto sin necesidad de pañuelo alguno. Parece ser por tanto, que los movimientos radicales han ido imponiendo esta clase de tendencias.

Por último, el acceso a edificios públicos o privados que no formen parte de las unidades de seguridad, no requiere el desprendimiento de estas prendas.

- Posturas a nivel nacional de representantes del Gobierno, de las Fuentes de Lucha Antiterrorista y de los Tribunales de Justicia

Posicionamientos de Ministros

⁷¹ Khalil Samir, S., *Cien preguntas sobre el Islam*, p. 129

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

En un artículo⁷² del día 09/09/2014, el antiguo ministro de Justicia (Alberto Ruiz-Gallardón) defendía regular el uso del burka y niqab en España, para así “*garantizar los derechos de la mujer*”.

Según palabras textuales del propio Gallardón, explicó:

“Si se llega a una conclusión razonable y meditada de que la imposición de determinadas prendas de vestir significa una limitación de los derechos de la mujer, eso debe ser objeto de reflexión por el legislador”.

En definitiva, el antiguo ministro se centraba en dos ideas: Los derechos de la mujer y la seguridad pública de los ciudadanos.

Otro artículo⁷³ con fecha 08/09/2014, hace referencia al debate existente en nuestro país sobre el burka y la seguridad ciudadana.

El ministro del Interior (Jorge Fernández Díaz) consideró que debía de regularse el portar dicha prenda en lugares públicos.

Tras la formulación de la Ley de Seguridad Ciudadana, enviada por el Gobierno al Congreso dio lugar a un debate abierto sobre el velo islámico. El proyecto de ley anterior establecía la prohibición de portar prendas que ocultasen el rostro, pero en el actual proyecto esto ha desaparecido, dejando abierta la posibilidad de identificar a las que usen dicha vestimenta. Concretamente, dicha identificación procederán a hacerla las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por tanto, ¿pueden actuar estas Fuerzas en cualquier momento? La respuesta es negativa. Podemos limitar estos supuestos básicamente a dos:

⁷² “Gallardón aboga por regular el burka, para garantizar los derechos de la mujer” *EFE / MADRID*. Día 09/09/2014 - 08.24h (<http://www.abc.es/espana/20140908/abci-burka-gallardon-regulacion-201409081816.html#.VA38ZeeI4TE.facebook>)

⁷³ “El burka aviva el debate de la seguridad” *J. Pagola / MADRID*. Día 08/09/2014 - 10.01h (<http://www.abc.es/espana/20140907/abci-burka-abre-debate-201409062213.html#.VAXHefR9oDs.facebook>)

- Ante la existencia de sospechas, que puedan inducir que esa persona ha cometido una infracción o ha participado de alguna forma en su comisión.
- Ante la necesidad “razonable” de identificar a esa persona para evitar que se lleve a efecto un delito.

Fuentes de la lucha antiterrorista

Se han posicionado a favor de la regulación del uso del burka, aunque lo cierto es que no lo consideran como un tema primordial. Esto es así porque según afirman:

“...muy pocas mujeres utilizan en España el burka y si, por circunstancias concretas, es necesario identificar a alguna de ellas, se utiliza el mismo procedimiento que con la persona que, por ejemplo, lleva un verdugo o un pasamontañas: se le insta a mostrar su identidad. No creemos que sea necesario regular el uso del burka, aunque tampoco lo vemos mal, desde ese punto de vista de la seguridad”.

Tribunales

La disputa se ha retomado en éste ámbito tras la comunicación de la Generalitat de llevar a cabo una ley para regular el burka y el resto de prendas que ocultan total o parcialmente el rostro (niqab, hiyab, chador, etc).

¿Por qué surge realmente dicha polémica? La respuesta no puede ser otra que acudir a la casuística que se ha dado.

- Año 2009, Fátima Hssissni, mujer marroquí, con dos hermanos que han formado parte de Al Qaida, se niega a desprenderse del burka a la hora de realizar las pruebas testificales ante la Audiencia Nacional, en un juicio dirigido contra nueve yihadistas. El juez Gómez Bermúdez obligó a que desalojara la sala a la letrada Zoubida Barik, por no querer desasirse del hiyab o pañuelo islámico. (Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Octava, *Fecha de Sentencia:* 02/11/2010 *REC.ORDINARIO. Recurso Núm.:* 769/2009.).

- Casos sobre documentos de identidad.

- Supuestos de prohibición, en ciertos colegios públicos, privados y privados concertados, de portar el pañuelo islámico por las niñas. En los centros educativos de ámbito privado destacan por ejemplo: Sentencia del TC de 27 de junio de 1985⁷⁴ ,

⁷⁴ Vid. Fundamento jurídico noveno

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en sentencia 23 de marzo de 1998⁷⁵. En el ámbito público: Sentencia del TC 13 de febrero de 1981.⁷⁶

- Problemas en torno al vestuario religioso en el ámbito laboral donde la jurisprudencia constitucional ha señalado las pautas del derecho a la libertad de empresa⁷⁷. Ejemplo, caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la empresa de Almacenaje y Distribución SA (Aldeasa) .⁷⁸

- Por último, he desarrollado dos casos conflictivos en el norte de España, concretamente en Vitoria y Reus. En uno de ellos se muestra como el caso llegó hasta los Tribunales, mientras que el otro derivó en la apertura de un expediente informativo:

o *Caso del autobús urbano de Tuvisa, Vitoria*⁷⁹

Supuesto ocurrido el día 07/11/2014 a las 11:15 horas en una de las paradas de la línea 3, en la plaza de San Antón, Vitoria. El conductor del autobús urbano, Tuvisa, impidió que entrara al vehículo la persona que según él iba completamente tapada. Señaló posteriormente en fotografías que se trataba del burka pero sin ni siquiera rejilla. De esta manera por su propia seguridad y la de los viajeros, no quiso abrirle la puerta de acceso del final del autobús, ya que pretendía entrar por ella al llevar un carrito.

La mujer no planteó reclamación, pero se abrió un expediente informativo como consecuencia del incumplimiento del artículo 75 del reglamento empresarial, para averiguar si el conductor debía de ser sancionado o no. Él, negó ser racista y alegó haber actuado tomando las medidas que consideró oportunas.

Concretamente el artículo 75 del reglamento de la empresa, establece que el conductor podrá negar la entrada de un cliente cuando posean animales, exceptuando

⁷⁵ Vid. Fundamentos jurídicos duodécimo y decimonoveno (RJ1998, 1686)

⁷⁶ Vid. Fundamento jurídico noveno (RJ 1981, 5)

⁷⁷ Sentencias del TC 19 de julio de 1985, de 20 de diciembre de 1999 (BOE de 20 de enero de 2000) y de 28 de enero de 2002 (BOE de 1 de marzo de 2002). También la Sentencia 225/1993, de 8 de julio, donde ha mantenido en su fundamento jurídico tercero que el derecho a la libertad de empresa *conlleva “el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado”*. (BOE de 2 de agosto de 1993).

⁷⁸ Sentencia del 27 de octubre de 1997 (AS 1997, 3751).

⁷⁹ Artículo disponible on line, por ejemplo: “Un conductor de autobuses recoge firmas para prohibir el burka en este servicio público”. EP. 07.11.2014. (<http://www.20minutos.es/noticia/2289709/0/conductor-autobuses/recoge-firmas-prohibir/burka-transporte-publico/>)

los perros de las personas invidentes (perros guía), y también cuándo lleven alguna carga pesada. Además el reglamento establece literalmente lo siguiente:

“puede reservarse el derecho de admisión en cualquier estado o situación que atente contra el respeto de los viajeros”

Estos casos, pueden ser los referidos a personas en estado de embriaguez.

Sin embargo, el caso que nos ocupa no viene expresamente recogido, por lo que no lo podríamos incluir dentro del mismo.

Como consecuencia de este hecho, la presidente de Tuvisa, que es también concejal (Idoia Garmendia), realizó una reunión urgente en el Ayuntamiento para esclarecer la situación sobre la polémica manifiesta en la ciudad. La administradora por su parte, solicitó que se respetaran los derechos del trabajador, teniendo el conductor que redactar por escrito en diez días los hechos.

El conductor de Tuvisa, afirmó que no pudo reconocer a la *“persona que iba debajo”* del velo integral. Éste hizo las siguientes declaraciones telefónicas, ante la televisión pública vasca:

“Para empezar, no sabemos si era una mujer o quién iba debajo de esa indumentaria. Ni siquiera era un burka, no se le veía ni la rejilla de los burkas. No se veía la persona que iba debajo. Por respeto, por seguridad, por educación (...) eso no es racismo (...) Para nada”.

o Caso de Reus

En esta ocasión en el pueblo de Reus, de la provincia de Tarragona, se produjo otro incidente en torno al uso velo integral (fig. 10). Concretamente, en este pueblo ha estado vetado el uso del mismo en los espacios públicos desde el año 2010. Sin embargo, la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) anuló la disposición normativa que prohibía el uso del velo integral en dichos espacios. Esto venía recogido en las Ordenanzas de Civismo y Convivencia. Dichas Ordenanzas fueron aprobadas con los votos favorables de CiU y PP, contando con la oposición del resto.⁸⁰

⁸⁰ “El TSJC suspende cautelarmente la prohibición del burka en Reus. *EFE/ Tarragona*. Día 06/02/2015-16.18h. (<http://www.abc.es/catalunya/20150206/abci-burka-reus-201502061420.html>)

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

Los artículos que hacían mención a la prohibición de dichas prendas (10.4 y 44^a de la normativa) fueron suspendidos, tras considerarlos contrarios al derecho a la libertad religiosa.

Como consecuencia de dicha situación, varias asociaciones musulmanas de Cataluña (como Watani Lleida⁸¹) mostraron su oposición a la prohibición que imperaba en Reus considerando estas medidas como extremas. Por ello, comenzaron sus protestas acudiendo a la vía judicial. La citada sentencia de Cataluña se ha amparado en la jurisprudencia de una de las más altas instancias jurídicas de las que goza nuestro país, el Tribunal Supremo. En ésta, se canceló de manera cautelar la restricción del uso del niqab o burka en áreas del municipio de Lleida.⁸²

Pese al deseo de recurrir la decisión tomada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por el Ayuntamiento de Reus, el Tribunal Supremo declaró firme la sentencia por la que se canceló dicha prohibición.⁸³

Por tanto, dicha medida podemos considerarla como pionera en nuestro país, ya que las restricciones que se habían dado hasta el momento habían consistido solo en su prohibición en equipamientos municipales.

Concretamente el auto del TSJC (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) del 29 de enero, suspendía los citados artículos de la normativa municipal que prohibían concretamente:

“permanecer en la vía pública y acceder a los autobuses, instalaciones o locales municipales con ropa o elementos que dificulten la identificación.”⁸⁴

⁸¹ Auto interesante: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Auto de 29 de abril de 2013. Recurso Núm: 4118/2011

⁸²“El TSJC suspende la prohibición de llevar burka en los espacios públicos de Reus.” *Roberto Villareal- Tarragona*

Actualizado: 06/02/2015 14:34 horas.

(<http://www.elmundo.es/cataluna/2015/02/06/54d4c298268e3e447d8b458b.html>)

⁸³ “El TSJC anula la prohibición del uso del ‘burka’ en Reus”

(http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/02/06/catalunya/1423224271_094171.html)

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

- Ordenanzas municipales catalanas ¿Cómo se ha prohibido el velo?

La prohibición que recordó Maroto en Vitoria, en torno al uso de ropa de calle, incluido el velo integral o parcial, en el interior de las piscinas, ha hecho patente una vez más el conflicto del uso de esta prenda (fig. 11).

En este artículo⁸⁵ que encontré y que data del 09/06/2014, el alcalde de Vitoria, (Javier Maroto) se remitió al Reglamento⁸⁶ para la aplicación del mismo, en torno a la prohibición de bañarse con ropa de calle en las piscinas municipales.

Como consecuencia de ello, los socorristas recibieron instrucciones para obligar a salir a aquellas personas que se hallasen con ropa de calle en el interior. También es una práctica extendida entre los jóvenes, la de usar calzoncillos debajo de los bañadores o directamente pantalones vaqueros.

Con esta medida, se pretendió aplicar la normativa al efecto, que establece el uso de ropa de baño para acceder al interior de las piscinas.

Más allá de estos supuestos concretos, podemos decir que no hay una regulación sobre el velo o pañuelo islámico en España.

La Ordenanza del Ayuntamiento de Lérida⁸⁷ (mayo de 2010) prohibió el uso del burka y del hiyab en edificios públicos. Esto desencadenó, la toma de medidas por otros

⁸⁴“El TSJC apela a la "libertad religiosa" para permitir el burka en Reus” LD/ AGENCIAS 2015-02-06

(<http://www.libertaddigital.com/espana/2015-02-06/el-tsjc-suspende-cautelaramente-la-prohibicion-del-burka-en-reus-1276540112/>)

⁸⁵ “Maroto ordena 'sacar de las piscinas' a quien se bañe con velo” EFE Vitoria: 09/06/2014 17:27 horas.

([http://www.elmundo.es/pais-](http://www.elmundo.es/pais-vasco/2014/06/09/5395cc5c268e3e0e6c8b458c.html?cid=SMBOSO25301&s_kw=facebook)

[vasco/2014/06/09/5395cc5c268e3e0e6c8b458c.html?cid=SMBOSO25301&s_kw=facebook](http://www.elmundo.es/pais-vasco/2014/06/09/5395cc5c268e3e0e6c8b458c.html?cid=SMBOSO25301&s_kw=facebook))

⁸⁶ DECRETO 32/2003, de 18 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo. y su posterior modificación (Decreto 208/2004, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo) Este decreto aplica a todas las piscinas con excepción de: las piscinas de uso exclusivamente familiar, aquellas de comunidades de vecinos de hasta 20 viviendas y las que se vacían después de cada uso individual.

Ayuntamientos como el de Tarragona, Barcelona, Madrid o Málaga. Sin embargo, el Tribunal Supremo actuó cancelando dicha Ordenanza de Lérida, alegando que el ayuntamiento no tiene la competencia para limitar un derecho fundamental como, en el caso que nos ocupa, el de la libertad religiosa. Por tanto, hemos visto como llegó hasta el Tribunal Supremo este asunto, sin que se pronunciase sobre el fondo, simplemente apuntó como recordatorio, que es el legislador quién debe de establecer la regulación sobre dicha materia.

- Caso del burkini

Por otra parte, y según las fuentes que he consultado en mi investigación, en Donostia, San Sebastián⁸⁸, se permite el uso del “burkini” que es el bañador autorizado por el Islam (fig. 12).

¿Está considerado el burkini entonces como ropa de calle o no?

De acuerdo con lo establecido en *el reglamento* de San Sebastián, *sobre la vestimenta adecuada a utilizar en las piscinas municipales*, sólo puede ser utilizada como ropa de baño, el bañador. Es por este motivo, que las musulmanas pueden usar el burkini, ya que es el bañador que permite el Islam.

Por tanto, las tres capitales vascas no permiten el uso de ropa de calle en piscinas públicas como hemos visto anteriormente; sin embargo, debido a lo establecido por el reglamento de San Sebastián, el burkini si estaría permitido allí.

4.2 Jurisprudencia: conflictos en torno al velo integral ⁸⁹ y parcial ante los Tribunales de Justicia.

⁸⁷ Doctrina de la Catedrática Areces Piñol. M.T Catedrática de derecho eclesiástico. Universidad de Lérida. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico* 32(2013): “La prohibición del velo integral islámico, a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo”.

⁸⁸ “En Donostia se permite el 'burkini'” 10 junio 2014 17:46. (<http://www.diariovasco.com/san-sebastian/201406/10/donostia-permite-burkini-20140610174548.html>)

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

A continuación, voy a desarrollar algunos casos jurisprudenciales que no he mencionado aún en apartados anteriores, considerando la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de especial trascendencia.

- Conflictos en torno al velo parcial.

Los conflictos que han surgido en torno al velo parcial, esto es el hiyab o pañuelo, se han producido sobre todo en el ámbito educativo. También encontramos casos relevantes como el de la abogada, Sra. Barik Edidi, la cual ante un juicio de terrorismo se negó a desasirse del velo parcial que portaba. (Remisión a lo ya visto).

- Tratamiento diferenciado entre Francia y España. Principio de laicidad y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como analizamos en el epígrafe anterior, España no tiene la misma regulación que Francia en torno al tema del velo islámico. Existe una imparcialidad, que dependiendo de si nos encontramos en Francia o España será activa o pasiva.

En este primer caso, se trataría de una imparcialidad pasiva. Sin embargo, si hablamos de España es al contrario. Existe una implicación en garantizar la libertad religiosa, de tal manera que se puedan proporcionar de una manera fácil las prácticas religiosas aunque sean minoritarias siempre desde el respeto y la colaboración.

Evidentemente, debe de respetarse el límite del orden público. Habrán de tomarse en consideración los supuestos en los que pueda peligrar la seguridad de las personas o bienes que están salvaguardados por el texto constitucional, no pudiendo considerarse como tal, la mera molestia que se ocasione a los ciudadanos, según afirma el *Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 11 de la sentencia 46/2001 de 15 de febrero*:

⁸⁹ López-Sidro, A. “Restricciones al velo integral en Europa y en España la pugna legislativa para prohibir un símbolo”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, ISSN- e 1696-9669, N.º. 32, 2013. Resumen:

En el contexto del debate en torno al velo islámico, el velo integral supone un capítulo aparte. Los problemas a los que se asocia no son tanto vulneraciones de la laicidad o de la libertad religiosa negativa, como violaciones del orden público y de la dignidad de la mujer. Su presencia en el espacio público occidental es motivo de conflicto y se ha convertido en el mayor símbolo de las diferencias entre occidente y el mundo islámico. De ahí que varios países europeos hayan adoptado medidas prohibitivas contra el velo integral, sin tener en cuenta la libertad religiosa. Este trabajo analiza dichas medidas y sobre todo las que se han tratado de adoptar en España, anuladas por el Tribunal Supremo.

“...sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para la seguridad, la salud y la moral pública es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio de la libertad religiosa y de culto”.

La justicia aplicada por el Tribunal Europeo de Derechos humanos de Estrasburgo⁹⁰ ha respaldado la ley francesa aplicable al velo islámico. Entre otros motivos porque el Consejo de Estado francés para justificar la prohibición del velo, acude a principios como el de la salvaguarda de la dignidad de las personas, la igualdad de sexos, la seguridad pública o la laicidad, que reconoce el Tribunal de Estrasburgo.⁹¹

Según palabras exactas del Tribunal:

“Las autoridades no deberían prohibir el velo integral por razones de seguridad más que cuando la situación de emergencia lo aconseje, pero sí pueden vetarlo en los espacios públicos porque amenaza la convivencia”.

Dicho precepto deriva de la demanda interpuesta por una mujer musulmana ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el mismo día en que entró en vigor la ley de prohibición del velo integral en Francia. Ésta, defendía el uso del velo integral alegando que su prohibición suponía un atentado contra los derechos de libertad religiosa, libertad de pensamiento y privacidad. Consideraba esto, ante la idea de que la mujer deba de descubrirse el rostro ante la policía bajo sanción de 150 euros si no obedece.

Como dato de interés, desde la entrada en vigor de la citada norma (ley francesa aplicable al velo islámico) a comienzos del año 2011, los agentes policiales han intervenido en dicho país por este asunto, cerca de cuatrocientas veces al año.⁹²

- Análisis de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: SAS c. Francia, demanda núm. 43835/11, contra la Ley núm. 2010-1192 de 11 de octubre de 2010.⁹³

⁹⁰ “La justicia europea respalda la ley francesa que veta el velo integral” *Gabriela Cañas, París*. 1 JUL 2014 - 21:16 CET (http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/07/01/actualidad/1404207730_001837.html)

⁹¹ Areces Piñol, M.T., *La prohibición del burka en Europa y en España*, p. 133 y ss.

⁹² “La justicia europea respalda la ley francesa que veta el velo integral” *Gabriela Cañas, París*. 1 JUL 2014 - 21:16 CET http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/07/01/actualidad/1404207730_001837.html

A continuación, vamos a introducirnos en el análisis que hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este asunto. Como dije anteriormente, se trata de una demanda que fue interpuesta por una joven musulmana contra la ley francesa que prohíbe el velo integral en dicho país.

Frente a la demanda el Tribunal vino a fundamentar lo siguiente: que *la convivencia ciudadana se ve perjudicada al haber personas que portan semejante tipo de prendas, ya que no permiten que se vislumbre el rostro. Prima por ello, ese interés superior referente a la convivencia.*

El letrado, Sanjeev Sharma, de la joven demandante paquistaní universitaria, (ciudadana francesa y orgullosa de la República) de la que se desconoce su nombre, alegó por su parte que:

“No se argumenta sobre ese bien superior de la convivencia y pone en peligro los derechos de las minorías, por lo que las consecuencias pueden ir más allá del debate del burka”.

La joven, según lo establecido por su abogado, lo que pretende es que se defienda el uso del velo integral, por considerar que forman parte de sus creencias y su fe, algo que choca con el colectivo francés.

El Parlamento y la mayoría de la sociedad francesa, estuvieron de acuerdo con la ley, promovida por el expresidente de la República Nicolas Sarkozy declarando:

“el burka no es bienvenido en Francia”.

Esta importante sentencia ha sido objeto de análisis y estudio, pronunciándose voces a favor y en contra.⁹⁴ A continuación he venido a reflejar, unos extractos interesantes sobre el contenido esencial de la citada resolución:

⁹³ STEDH en el SAS contra Francia, de 1 de julio de 2014 (Requête no 43835/11)

⁹⁴ Camarero Suárez, V/ Zamora Cabot F.J., (Profesora titular de Derecho Eclesiástico del Estado / Catedrático de Derecho Internacional Privado) Universitat Jaume I de Castellón / Universitat Jaume I de Castellón. “Análisis crítico de la sentencia del TEDH en el caso S.A.S contra Francia”: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015) “Europa necesita el Convenio y Europa necesita al Tribunal. No tengo duda al expresar mi conclusión de que Estrasburgo es una poderosa fuerza para el bien” (Lord Phillips of Worth Matravers). Disponible on line: Revistas@iustel.com

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

*FUNDAMENTO NÚMERO ONCE:*⁹⁵

Este apartado, lo que viene a establecer, es el motivo por el que la demandante porta y defiende el uso de estos velos integrales, niqab y burka, con el objeto de vivir mejor su fe, convicciones y cultura. Además, afirma que el que ella porte estas prendas no se debe a la presión ejercida ni por su marido ni por ningún miembro de su familia.

*FUNDAMENTO NÚMERO DOCE:*⁹⁶

Respecto a este fundamento, lo que se expresa básicamente, es la razón por la que la demandante usa éstas prendas. Como un sentimiento y decisión propia para vivir mejor sus creencias, nuevamente.

*FUNDAMENTO NÚMERO TRECE:*⁹⁷

Este tercer apartado al que hago referencia, es interesante, ya que la demandante, muestra su acuerdo en mostrar el rostro ante controles de seguridad en aviones y también ante controles de identidad. Es decir, comprende y respeta sin poner objeción alguna al sometimiento de esas medidas.

Por todas éstas razones, podemos deducir que una mujer que lleva el velo islámico no tiene por qué portarlo por obligación. Se plantea la cuestión de que mientras no ocasione daño a nadie, no tiene por qué prohibírsele, de acuerdo con la libertad de expresión.

⁹⁵ Vid. 11. La requérante, qui se déclare musulmane pratiquante, indique porter la burqa et le niqab afin d'être en accord avec sa foi, sa culture et ses convictions personnelles. Elle précise que la burqa est un habit qui couvre entièrement le corps et inclut un tissu à mailles au niveau du visage, et que le niqab est un voile couvrant le visage à l'exception des yeux. Elle souligne que ni son mari ni aucun autre membre de sa famille ne font pression sur elle pour qu'elle s'habille ainsi.

⁹⁶ Vid. 12. Elle ajoute qu'elle porte le niqab en public comme en privé, mais pas de façon systématique ; ainsi, par exemple, elle peut ne pas le porter lorsqu'elle est en consultation chez un médecin ou lorsqu'elle rencontre des amis dans un lieu public ou cherche à faire des connaissances. Elle accepte donc de ne pas porter tout le temps le niqab dans l'espace public, mais souhaite pouvoir le faire quand tel est son choix, en particulier lorsque son humeur spirituelle le lui dicte. Il y a ainsi des moments (par exemple lors d'événements religieux tels que le ramadan) où elle a le sentiment de devoir le porter en public pour exprimer sa religion et sa foi personnelle et culturelle ; son objectif n'est pas de créer un désagrément pour autrui mais d'être en accord avec elle-même.

⁹⁷ Vid. 13. La requérante précise qu'elle ne réclame pas de pouvoir garder le niqab lorsqu'elle se trouve en situation de subir un contrôle de sécurité, se rend dans une banque ou prend l'avion, et qu'elle est d'accord de montrer son visage lorsqu'un contrôle d'identité nécessaire l'impose.

Por otra parte, tanto Francia como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos vienen a defender un principio absoluto y que prevalece frente a la idea del daño, este principio es el conocido en Francia como “le vivre ensemble” (vivir juntos), que viene a establecer que todos los rostros puedan ser reconocibles al público. Éste principio a su vez, genera problemas, al disminuir la importancia de derechos como la libertad religiosa, de expresión, de la privacidad. Por el simple hecho de vivir en sociedad, el rostro es una parte importante en la comunicación.

Así expresó el Tribunal francés este asunto, en los fundamentos 140, 141 y 142.⁹⁸

El Tribunal Europeo⁹⁹ sigue la línea del Tribunal francés, en cuanto a la prohibición del velo integral en lugares públicos. En definitiva, establece que es conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Considera que es fundamental

⁹⁸ Vid. **140**. *Il faut encore examiner ce qu'il en est au regard de l'autre but que la Cour a jugé légitime : le souci de répondre aux exigences minimales de la vie en société comme élément de la « protection des droits et libertés d'autrui » (voir les paragraphes 121-122 ci-dessus).*

Vid. 141. La Cour observe qu'il s'agit là d'un objectif auquel les autorités ont accordé beaucoup de poids. Cela ressort notamment de l'exposé des motifs accompagnant le projet de loi, qui indique que, « si la dissimulation volontaire et systématique du visage pose problème, c'est parce qu'elle est tout simplement contraire aux exigences fondamentales du « vivre ensemble » dans la société française » et que « la dissimulation systématique du visage dans l'espace public, contraire à l'idéal de fraternité, ne satisfait pas (...) à l'exigence minimale de civilité nécessaire à la relation sociale » (paragraphe 25 ci-dessus). Or il entre assurément dans les fonctions de l'État de garantir les conditions permettant aux individus de vivre ensemble dans leur diversité. Par ailleurs, la Cour peut accepter qu'un État juge essentiel d'accorder dans ce cadre une importance particulière à l'interaction entre les individus et qu'il considère qu'elle se trouve altérée par le fait que certains dissimulent leur visage dans l'espace public (paragraphe 122 ci-dessus).

Vid. 142. En conséquence, la Cour estime que l'interdiction litigieuse peut être considérée comme justifiée dans son principe dans la seule mesure où elle vise à garantir les conditions du « vivre ensemble ».

⁹⁹ “El Tribunal Europeo apoya la ley francesa que prohíbe el burka en los espacios públicos” *Efe*

Estrasburgo: 01/07/2014 14:01 horas.

(<http://www.elmundo.es/internacional/2014/07/01/53b2974522601d80158b457d.html?cid=SMBOSO253>

01&s_kw=facebook)

la identificación ciudadana, sin cubrirse el rostro, por seguridad y para prevenir atentados.

A su vez, el Tribunal de Estrasburgo, asegura que no pretende ir en contra de las creencias de las mujeres musulmanas, sino que esa prohibición no es exclusiva para ellas, sino también para cualquier persona que use algún objeto para ocultar su cara, por ejemplo un pasamontañas.

Es en definitiva, una medida que se ha tomado para favorecer la convivencia. Se permite por lo tanto, portar cualquier prenda religiosa, siempre que no tape la cara (fig. 13).

- Jurisprudencia que muestra su oposición a la resolución del TEDH y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ha habido voces entre la jurisprudencia de Estados como Alemania y Suecia, que no han estado de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Exponen concretamente Angelika Nussberger, y la sueca Helena Jäderblom, que:

"una prohibición tan general, que afecta al derecho de toda persona a su propia identidad cultural y religiosa no es necesaria en una sociedad democrática".

En nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito laboral, permite al propio empresario la posibilidad de implantar la utilización de uniformes, así como impedir el uso de determinada ropa o rasgos físicos, como los pendientes, barbas, etc. (Remisión a lo visto sobre la materia p. 42). Esto viene recogido en sentencias como, la STC 73/1982 de 2 de diciembre, STC 170/1987 de 30 de octubre.

Sin embargo, respecto a la simbología religiosa en materia de vestuario en el ámbito laboral, se ha establecido por los Tribunales, la buena fe del personal empleado, como límite a ese derecho que tan presente está en mi investigación, que es el derecho a la libertad religiosa o de culto. ¿Cómo podemos y debemos de interpretar este precepto? Debemos de considerar que una persona a la hora de acceder a su puesto de trabajo, es decir, cuándo vayan a realizarle un contrato laboral, indique sus creencias religiosas, si eso va a suponer el uso de prendas no previstas por la entidad o la práctica de costumbres y signos religiosos. La empresa entonces juzgará si es conveniente o no contratar a esa persona, según los ideales del propio empresario y sus objetivos.

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

En relación a este asunto hay una sentencia que tiene un especial interés, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de octubre de 1997. En ella, se resolvió la demanda planteada por la trabajadora de un establecimiento de la terminal de Barajas (Madrid). Su objetivo era cambiar la organización de la empresa de tal forma que ajustara el atuendo, programa y funciones según los requerimientos de su fe, la religión musulmana.

- Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de la catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Lérida, M^a Teresa Areces Piñol.

1. Primera decisión del Tribunal Supremo respecto al velo integral: Sentencia 693/2013, de 6 de febrero de 2013.

2. Auto de 29 de abril de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

A través del trabajo de M^a Teresa Areces Piñol, publicado en la revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, he podido estudiar mejor el análisis de las Sentencia del Tribunal Supremo, por la que declara no ajustada a derecho la Ordenanza de Lérida que prohíbe el velo integral, no con carácter general, sino sólo *“cuando se acceda y transite dentro de los espacios y equipamientos públicos de titularidad municipal.”*

Mediante dicha sentencia, el Tribunal Supremo negaba como vimos anteriormente, la competencia a los entes locales para incidir en la manifestación de la libertad religiosa.

5. CONCLUSIONES

1. Con este trabajo he pretendido, en primer lugar, adquirir unas nociones fundamentales sobre el uso del velo islámico y su relación con el derecho a la libertad religiosa.
2. He analizado comparativamente la situación de la mujer en Occidente y Oriente. En consecuencia, he comprobado que el Islam supuso un avance para las mujeres de Oriente respecto a la época preislámica, pero respecto a Occidente existen aun importantes diferencias, que son, bajo mi punto de vista, las que han originado el conflicto en torno al uso del velo. Por ejemplo, el derecho a la igualdad entre hombre y mujer que se reconoce en Oriente, dista mucho del concepto que tenemos del mismo

en Occidente. En el Islam, se dice que la mujer debe de ser respetada, pero a la vez se considera como propiedad del marido. A este respecto, destaca la superioridad del hombre sobre la mujer que he analizado en mi trabajo.

3. Respecto al caso del velo, cabe destacar:
 - a. Que no está prescrito en el Corán ni en la Sunna su uso, por lo que se puede entender como una interpretación desproporcionada y discriminatoria hacia la mujer.
 - b. Que existen dos posibilidades: que la mujer decida voluntariamente portar el velo, por razones de decencia, por cultura o tradición, por hacerse notar como colectivo, etc. O por el contrario, ser sometida a su uso, caso que no tiene cabida y queda desprotegido en los ordenamientos occidentales.
 - c. Que la diferencia entre el velo parcial e integral es importante. El velo parcial puede estar protegido en nuestro ordenamiento jurídico, por el derecho a la libertad religiosa y de culto, al ser considerado como un símbolo religioso. El velo integral sin embargo, carece de protección por este derecho, ya que se considera como una imposición política o cultural, de tal forma que solo cabe su defensa como un derecho a la propia imagen.
4. Me parece un tema bastante complejo y de difícil solución. Un gran número de supuestos se han concentrado en las puertas de los tribunales de los distintos países europeos, así como en Oriente. Las medidas adoptadas en Europa han sido diversas, desde la prohibición total (Francia y Bélgica), como limitada (Gran Bretaña, Italia, Alemania, etc) o su no pronunciamiento (Austria y Dinamarca).

Este tema no se ha quedado estancado, sino que crece cada vez más introduciendo nuevas problemáticas respecto al Islam en nuestras culturas occidentales; tal es el caso que se ha dado recientemente en Francia sobre un nuevo dilema referente a la falda de las mujeres musulmanas.

En definitiva, considero que hay que respetar el uso del velo, mientras no suponga una perturbación del orden y la seguridad públicas. Siempre para ello, habrá que acudir al caso concreto, y no olvidar si la mujer porta dicha prenda voluntariamente o por creencias. No es un tema fácil sobre el que opinar, sino que trae consigo una compleja casuística como ya he ido desarrollando a lo largo de mi estudio.

6. BIBLIOGRAFÍA:

Jurisprudencia y legislación

STEDH en el SAS contra Francia, de 1 de julio de 2014 (Requête no 43835/11)

- Vid. 11. Vid. 12. Vid. 13. (*Tribunal Europeo*)

- Vid. 140. Vid. 141. Vid. 142. (*Tribunal Francés*)

Sentencias del TC: 73/1982 de 2 de diciembre - 19 de julio de 1985 - 170/1987 de 30 de octubre - de 20 de diciembre de 1999 (BOE de 20 de enero de 2000) - de 28 de enero de 2002 (BOE de 1 de marzo de 2002) - 225/1993, de 8 de julio, (BOE de 2 de agosto de 1993).

- Vid. Fundamento jurídico noveno (RJ 1981, 5) (Sentencia del TC 13 de febrero de 1981)

- Vid. Fundamento jurídico noveno. (Sentencia del TC de 27 de junio de 1985)

- Vid. STC de 29 de mayo de 2000, fundamento jurídico quinto. (BOE 30 de junio de 2000).

- Vid. Fundamento Jurídico 11. STC 46/2001 de 15 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de septiembre de 2003, que ante la carencia de disposiciones legales, el despido de una profesora del Länder de Bade-Wutemberg, por llevar el velo islámico en clase era ilegal.

STS desestimatoria, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Octava,
Fecha de Sentencia: 02/11/2010 *REC.ORDINARIO. Recurso Núm.:*

769/2009 - Auto del TS. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Auto de 29 de abril de 2013. Recurso Núm: 4118/2011 - STS 693/2013, de 6 febrero de 2013.

Vid. Fundamentos jurídicos duodécimo y decimonoveno (RJ1998, 1686) (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en sentencia 23 de marzo de 1998)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de octubre de 1997 (AS 1997, 3751).

Artículo 31 del Código marroquí. (http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion_islamica_de_la_familia.html)

Código marroquí, art. 44. (http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion_islamica_de_la_familia.html)

Constitución Española 1978. Cap. II(derechos y libertades). Sección I (de los derechos fundamentales y las libertades públicas). Artículos: 9.2 y 16.

DECRETO 32/2003, de 18 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo. y su posterior modificación (Decreto 208/2004, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo).

Libros

Abarca Junco, P. (2000), “*La regulación de la sociedad multicultural*” en VV.AA. *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid,. pp. 163-179, en concreto p. 165.

Alami, D. y Hinchcliffe, D. (1996) , *Islamic Marriage and divorce Laws of the Arab world*, London y Boston: Kluwer Law International.

Amstrong K (2002)., *El Islam: a short story*, Random House, Toronto, cit., pp.

LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

- Areces Piñol, M^a T. (2014) , *La prohibición del burka en Europa y en España*, Editorial Aranzadi, S.A, Pamplona.
- Autobiografía novelada de Marina Nemat (2008), *La prisionera de Teherán*, Simon & schuster.
- Basdevant Gaudemet, B., L'Islam en France, en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger* (1996) marzo-abril.
- Cañamares Arribas, S. (2005), *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Navarra. Editorial Aranzadi, SA.
- Cf, azoras del Corán.
- Déprez, J. (1988) *Droit international privé et conflits de civilisations. Aspect méthodologiques* en *Recueil des Cours*, Academie de Droit International de la Haye.
- Ghassan, A., (1998) *Marriage, polygamie et répudiation in islam (justifications des auteurs arabomusulmans contemporains)*, Paris.
- Gómez García, L .,(2009), *Libro 'Diccionario de Islam e Islamismo'* , S.L.U. Espasa Libros.
- González Campos, (1995), *El matrimonio VV.AA. Derecho Internacional Privado*. Parte especial, Madrid, pp. 289-328, en concreto p. 290.
- Khalil Samir, S. (2003) *Cien preguntas sobre el Islam*, Madrid, Encuentro , S.A.
- Linant de Bellefonds, Y,(1965) *Traité de droit musulman comparé*, Paris-La Haye, . Tome II, Le mariage. La dissolution du mariage.
- Martínez Montávez, P. (1997), *el reto del Islam*, Madrid, Editorial: Ediciones Temas de Hoy.
- Mernissi, Fátima., (2002) *Obra 'El Harén político'*, Editorial: Oriente y Mediterráneo.

Morales Marín, J. (2001) *El Islam*, Madrid, Rialp.

Pearl, D., y Menski, W. (1998), *Muslim family Law*, London. Third edition. Sweet & Maxwell.

Revistas electrónicas o artículos disponibles on-line

Aldeeb Abu Sahlieh, S. (1996), *Mariages mixtes entre suisses et étrangers musulmans. Enjeux de normes légales conflictuelles*, Lausanne. Artículo publicado en el número 6 de la Revista "AequAlitas" . Editada por el Instituto Aragonés de la Mujer y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Asin Cabrera, A., (1999) *La mujer y el Derecho islámico: problemas culturales de identidad e integración* en VV.AA. *La construcción cultural de los Derechos humanos del inmigrante, de la mujer en el islám, de injerencia internacional y complejidad del sujeto*, Barcelona. Fahmy, M. (1990), *La condition de la femme dans l'Islam*, Paris.

Borras. A. (1994), *Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel* *Recueil des Cours*, T. 249, pp. 149-364 ,en especial p. 225 y ss., y *La sociedad europea multicultural. La integración del mundo árabe* VV.AA. *El islám jurídico y Europa*, Barcelona, 1998, pp. 163-198. Disponible on line: (dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/201563.pdf)

Camarero Suárez, V/ Zamora Cabot F.J, (Profesora titular de Derecho Eclesiástico del Estado / Catedrático de Derecho Internacional Privado) Universitat Jaume I de Castellón / Universitat Jaime I de Castellón. Análisis crítico de la sentencia del TEDH en el caso S.A.S contra Francia: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015) “*Europa necesita el Convenio y Europa necesita al Tribunal. No tengo*. Disponible on line: Revistas@iustel.com

Diago, M. D. P. D. *Derecho Internacional Derecho Internacional* (Junio2001), “*Concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado VVAA*”. /*Decisión de la Comisión para la protección*

de los derechos del hombre de 3 de octubre de 1983. / Asunto nº 9278/81, DR, 35 p. 35; y Salerno, F. Sulla tutela internazionale dell'Identità culturale delle minoranze straniere en Rivista di diritto internazionale, 1990, pp.427-492. / Paz Garibo, A., Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. 2007 (233-260) “La condición jurídica de las mujeres en el mundo islámico”, p. 244. / “Legislaciones en Le leggi del diritto di famiglia negli stati arabi del Nord-Africa”, Dossier mondo islamico 4.

Artículo publicado en el número 6 de la Revista "AequAlitas" . Editada por el Instituto Aragonés de la Mujer y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. (http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200106-concepcion_islamica_de_la_familia.html)

Doctrina de la Catedrática Areces Piñol. M.T Catedrática de derecho eclesiástico. Universidad de Lérida. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico* 32(2013): “La prohibición del velo integral islámico, a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo”.

García Oliva, J. “La cuestión de la simbología religiosa en el Reino Unido”, en *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15 (2007).

Kaplan, R.(2011), *"Tras el velo"- La mujer en el Islam* , Editorial Dunken (http://www.radiojai.com.ar/OnLine/notiDetalle.asp?id_Noticia=54638) (<http://www.rkpress.com.ar/>)

López-Sidro López, A., “Restricciones al velo integral en Europa y en España: la pugna legislativa para prohibir un símbolo”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013) p. 15.

Mercier, P. (1972) “La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español” *Conflits de civilisations et droit international privé: polygamie et répudiation*, Genève , Dialnet, p. 7, disponible on line: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/201563.pdf

Valero Estarellas, M.J., “Neutralidad ideológico-religiosa del Estado y Derecho de Libertad Religiosa en la escuela pública alemana: reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 27 de enero de 2015”, en la *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 38 (2015).

Breve resumen de **Persépolis** (<http://www.filmaffinity.com/es/film144674.html>)

El wahhabismo (<http://domingoangulo.blogspot.com.es/>)(<http://www.abc.es/internacional/20140806/abci-arabia-saudi-mujer-velo-201408060916.html#.UHhWxV3tDI.facebook>)

Viñeta humorística del neozelandés Malcolm P. Evans. (<https://mimundoesvariado.wordpress.com/2012/12/31/un-burka-un-bikini-y-gafas-de-sol-y-dos-mujeres-no-tan-distintas/>)

Yilbab, (<http://www.islamweb.net/esp/index.php?page=articles&id=169941>)

7. ANEXO

ÉPOCA PRE ISLÁMICA

- Antes de mahoma los árabes eran politeístas.
- Existían ciudades como La Meca, Yatrib, etc.
- Veneraban la Piedra Negra (Kaaba).
- Políticamente los árabes se encontraban dispersos en tribus nómades.

HISTORIA



1. Cuadro explicativo de algunas características de la época preislámica.

2. Imagen durante una protesta en Francia, donde se muestra el conflicto sobre el velo islámico.



3. Niqab, velo que cubre la cara salvo el hueco de los ojos. Suele acompañarse de una túnica de color negro.





4. Burka, prenda que cubre por completo a la mujer, dejando una rejilla a la altura de los ojos.



1. Viñeta humorística del neozelandés Malcom P. Evans.

6. Imágenes que muestran que el uso del velo, pueda deberse a corrientes de moda o a referentes como las princesas del Golfo.



LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO



7. Gráfico explicativo de los distintos tipos de velos.

8. Imagen de dos presentadoras con niqab (prenda negra que cubre a la mujer por completo, salvo la zona de los ojos, y que en este caso, también cubre las manos con guantes).



9. Polémica imagen en Oriente por aparecer una presentadora sin velo parcial o integral en televisión.

10. Imagen que muestra el conflicto en Reus sobre el uso del velo integral. Dos mujeres con niqab caminando por las calles de Reus.



LIBERTAD RELIGIOSA Y VELO ISLÁMICO

11. Imagen que muestra a una mujer musulmana con el velo parcial, en el interior de la piscina municipal de Gamarra.



12. En la imagen se puede apreciar el burkini, bañador permitido por el Islam.

13. Imagen que muestra a la primera mujer detenida por llevar un velo integral (niqab), rodeada de periodistas y fotógrafos en París.¹⁰⁰



¹⁰⁰ “El Tribunal Europeo apoya la ley francesa que prohíbe el burka en los espacios públicos” *Efe*
Estrasburgo: 01/07/2014 14:01 horas.

(<http://www.elmundo.es/internacional/2014/07/01/53b2974522601d80158b457d.html>)